



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 448

Año 38º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., pág. 707.— Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Tolentino, pág. 715.— Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Carrasco, pág. 724.— Recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Avila, pág. 730.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Vidal C., pág. 733.— Recurso de casación interpuesto por la señora Crucita Reynoso, pág. 739.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón B. García G., pág. 743.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Segura, pág. 747.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Peña, pág. 751.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Dionisio Coronado R., pág., 754.— Recurso de casación interpuesto por el señor Quirico Mejía González, pág. 761. Recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Ureña Holguín, pág. 768.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, pág. 771.— Recurso de casación interpuesto por la señora Julia Guzmán Hawkins, pág. 780.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre del año 1947, pág. 795.

MES DE NOVIEMBRE**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Mario Abreu Penzo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis E. Suero, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. Eugenio Generoso de Marchena, Jueces; Dr. Carlos Cornielle hijo, Procurador General; Dr. Marín Pinedo Peña, Serretario

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Alfredo Conde Pausas. Lic. Andrés Vicioso G.. Jueces; Lic. Juan Guilliani, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Antonio Tellado hijo, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Ulises Bonnelly, Jueces; Lic. Luis R. Mercado, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Armando Rodríguez Victoria, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore, R., Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espallat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquir. M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Rafael Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Antonio Martínez R., Registrador de Títulos de San Cristóbal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espallat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal, Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Juan de Js. Curiel, Juez; Lic. Luis Morales Garrido, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Juan E. Puello, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdeparés, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. José Gabriel Rodríguez L., Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Procurador Fiscal; Lic. Juan P. Ramos, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sencción Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ.

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Montás Coén, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Raf. Ravelc Miquis, Juez; Dr. Octavio D. Subervi, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Jesús I. Hernández, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr Victor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Roque E. Bautista, Juez; Lic. Miguel A. Simó Galván, Procurador Fiscal; Dr. Luis E. Figueroa C., Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Lic. J. Ulises Vargas, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción Sr. Luis María Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graclano, Juez; Dr. Ml. A. Díaz Adams, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento y domicilio en la casa número 48 de la calle Isabel la Católica de Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice: **FALLA:** PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., en fecha treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, por los motivos ya enunciados;— SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la apelante Cristóbal Colón, C. por A., tendiente a que la Alcaldía de esta común de San Pedro de Macorís, es incompetente para conocer de la demanda del Sr. Pedro Antonio Ruiz, por improcedente y mal fundada;— TERCERO: Que debe confirmar y confirma los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto del dispositivo de la sentencia dictada por la Alcaldía de esta común de San Pedro de Macorís, en fecha

veinte y cinco del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, que copiados textualmente dicen así: "Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena a la Cristóbal Colón, C. por A., propietaria del Ingenio Cristóbal Colón a pagarle inmediatamente al demandante señor Pedro Antonio Ruiz la suma de seiscientos cuatro pesos con diez centavos, moneda de curso legal (\$604.10), por concepto de trabajos realizados y no pagados en el corte y construcción de 1.750 traviesas a \$0.25 cada una; 50 piezas de nisperillo a \$1.40 cada una, 36 limones de carretas a \$0.60 cada uno, 50 roles de capá sabana a \$0.80 cada uno y 50 pértigos para carretas a \$0.70 cada uno;— Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Cristóbal Colón, C. por A., parte demandada a pagar a la parte demandante Señor Pedro Antonio Ruiz, la suma de un mil pesos moneda del curso legal (\$1.000.00), como justa y equitativa reparación por los daños y perjuicios que a dicho señor ha ocasionado la compañía demandada.— Cuarto: Que debe compensar, como en efecto compensa, en su totalidad las costas del procedimiento"; y CUARTO: Que debe condenar y condena a la Cristóbal Colón, C. por A., parte sucumbiente, al pago de los costos de la presente alzada";

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado M. Gilberto de Marchena, portado de la cédula personal N° 25308, serie 1, con sello No. 991, abogado de la recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor José A. Hazim, portador de la cédula personal N° 491, serie 23, con sello N° 611, abogado del señor Pedro Antonio Ruiz, jornalero, con cédula personal N° 3243, serie 26, con sello N° 23426, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

Oído el licenciado M. Gilberto de Marchena, abogado de la intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor José A. Hazim, abogado del intimado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Mario Abreu Penzo, leído por su Abogado Ayudante Lic. Alvaro A. Arvelo y que termina así: "Somos de opinión que la prealudida sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 2 de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, sea casada por falta de base legal, con todas sus consecuencias que son de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 47 y 48 de la Ley N° 637, sobre contratos de trabajo; 1153 y 1382 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte intimante presenta, como mérito de su recurso, ante todo, una excepción de incompetencia *ratione materiae* presentada ya ante los jueces del fondo; y en segundo lugar tres medios de casación enumerados así: Primero: "Falsa interpretación de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo.— Errónea aplicación de la misma y consecuentemente falta de base legal"; Segundo: "Desnaturalización de los hechos de la causa, causante de la mala aplicación de la Ley"; y Tercero: "Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al medio de incompetencia, que estando sujeta la determinación de la competencia del juzgado a quo y de la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San Pedro de Macorís, para conocer, en atribuciones de tribunales de trabajo, de la demanda intentada por Pedro Antonio Ruiz contra la Cristóbal Colón, C. por A., a la comprobación de si el contrato existente entre el demandante y dicha compañía sometía o no a aquél a una dependencia permanente y a una dirección inmediata o delegada para la ejecución de ciertas

obras, es decir, a la comprobación de si era un contrato de trabajo de los previstos en la ley N° 637, cuestión de hecho que no compete a la Suprema Corte de Justicia decidir, es forzoso abstenerse del conocimiento de dicho medio; que en todo caso lo que correspondería examinar sería si en la determinación de aquella competencia se ha violado en la sentencia impugnada algún texto de ley, o si en ella tiene o no base legal la afirmación de que dicha Alcaldía era competente, cuestión esta última que también la intimante somete en su primer y segundo medios, y que por consiguiente procede estudiarla;

Considerando que para apoyar su primer medio, la intimante dice que "el juez a quo ha hecho una falsa interpretación de la ley N° 637 sobre contratos de trabajo al hacerla extensiva al conocimiento de la demanda del señor Pedro Antonio Ruiz, fundado en premisas absolutamente falsas y carentes de base legal dejando así su decisión falta de base legal en el aspecto de la competencia y abierta a la crítica de esta honorable Corte";

Considerando que para motivar la determinación de la competencia de la Alcaldía de San Pedro de Macorís, así como su propia competencia en grado de apelación, para conocer de la demanda intentada por Pedro Antonio Ruiz contra la Cristóbal Colón, C. por A., el Juez de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, después de copiar in extenso en su segundo considerando el texto del artículo primero de la ley No. 637, que define el contrato de trabajo, para expresar de este modo que ha tenido presentes los elementos de dicha definición, dice en los dos considerandos siguientes "que en el presente caso, además del asentimiento dado por la apelante en primer grado de jurisdicción, al reconocer la existencia de los trabajos, los demás elementos aportados demuestran que estos trabajos eran realizados por cuenta de la Cristóbal Colón, C. por A., ya que obran en el expediente cartas de dicha compañía dirigidas al intimado Pedro Antonio Ruiz en las que le autorizan a realizar dichos trabajos por cuenta

de la referida compañía, en terrenos de la misma y con carretas y bueyes también propiedad de la citada compañía, y una carta del síndico de La Romana en que reconoce la existencia de dichos trabajos”;

Considerando que al hacer el juez a **quo** las apreciaciones transcritas, unidas al contexto general de su sentencia, ha caracterizado, si bien con un *mínimum* de desarrollo, pero con los elementos básicos indispensables, una situación de hecho en que figuran las condiciones reunidas en la definición legal del contrato de trabajo para una obra determinada, o sea, el lazo de subordinación, expresado en la frase “por cuenta de”, y la obligación de entregar, mediante una retribución, ciertos trabajos previamente convenidos;

Considerando, en consecuencia, que aún cuando ha podido ser más explícita en este punto la sentencia impugnada, ella no carece de base legal en cuanto atribuye a los tribunales de trabajo competencia para conocer del caso, y por tanto este medio debe ser rechazado;

Considerando que para sustentar su segundo medio, en cuya parte final vuelve a plantear la cuestión de la falta de base legal ya examinada, la intimante alega que “es natural que la compañía se dirigiera a Pedro Antonio Ruiz autorizándole a cortar tal o cual cantidad de madera, pues de no ser así ¿cómo podría enterarse Ruiz de si la compañía necesitaba madera, en qué cantidad, qué clase, si traviesas, li-mones, pértigos, etc. y en qué condiciones? Es infantil suponer que Ruiz, negociante, iba a cortar y cortar, comprometiéndose con trabajadores y picadores, sin tener la seguridad o la orden de la compañía en tal sentido, a fin de asegurarse la recepción del dinero que recibiría como precio de aquélla”, significando con todo ésto, la intimante, que el juez a **quo** ha desnaturalizado la correspondencia dirigida por la compañía a Pedro Antonio Ruiz al tenerla como indicio del lazo de subordinación declarado por dicho juez;

Considerando que la intimante también señala como desnaturalización de los hechos de la causa el decir la sentencia impugnada que los terrenos de Cumayasa pertenecen a la Cristóbal Colón, C. por A., siendo lo cierto que son "propiedad de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, quien simplemente concedió su uso para la obtención de maderas al Ingenio Cristóbal Colón";

Considerando, sin embargo, que en el examen realizado por el juez a quo de los documentos mencionados no se advierte desnaturalización de los mismos al haberlos tomado como signos de un vínculo de dependencia permanente y de dirección inmediata, ya que ellos están redactados como órdenes dadas a un subalterno respecto de la época, la forma, el lugar, etc. en que debía realizar su trabajo; ni tampoco puede acarrear la anulación de la sentencia impugnada el haber atribuido a la intimante la propiedad, en vez del simple uso, de los terrenos de Cumayasa, por ser éste un detalle indiferente al interés de la cuestión debatida, lo mismo que las circunstancias mencionadas en el memorial introductorio de que "nada significa" "que Pedro Antonio Ruiz usara bueyes y carretas del Ingenio", y de que "la carta del síndico de La Romana nada añade como elemento constitutivo de prueba en favor del hecho de que Ruiz fuera un asalariado"; que por tanto el segundo medio debe ser también rechazado;

Considerando que como tercero y último medio de casación, la recurrente alega la "falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil" porque la obligación cuyo incumplimiento le atribuye la sentencia se limita al pago de una suma de dinero, y en las obligaciones de este tipo los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento se reducen a los intereses legales;

Considerando que el artículo 1153 del Código Civil establece que "en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la con-

denación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas"; pero que si el acreedor ha sufrido por la falta del deudor un perjuicio distinto del que resulta del simple retardo en el pago, tiene el derecho de obtener la reparación correspondiente por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, el cual se conjuga así con la falta contractual cuya sanción señala el artículo 1153 del mismo código cuando la obligación incumplida tiene por objeto el pago de una suma de dinero;

Considerando que en la sentencia impugnada, para justificar la condenación a daños y perjuicios pronunciada contra la recurrente, la "Cristóbal Colón, C. por A.", se invocan ambas disposiciones legales y se expresa que ambos textos tienen aplicación al caso porque "el incumplimiento de la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A." no consiste únicamente en un retardo en el pago sino que, de acuerdo con los convenios suscritos, "la Compañía se obligó a facilitar los medios de transporte de la madera desde el lugar del corte hasta dicho Ingenio" y no quiso recibir el trabajo "lo que ocasionó perjuicios" al señor Pedro Antonio Ruiz, quien por su estado de pobreza no podía procurarse los medios de transporte de la madera;

Considerando que habiendo aplicado la sentencia recurrida, en el caso resuelto por ella, tanto los principios de la falta contractual como los de la falta delictual, ha debido sujetarse al estatuto de ambas responsabilidades, al acordar daños y perjuicios derivados de dos causas distintas;

Considerando que el artículo 1382 del Código Civil dispone que "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo"; que si en principio los jueces del fondo comprueban soberanamente los hechos, ellos deben en sus sentencias especificar los hechos, elementos y circunstancias materiales apreciados por ellos para justificar la existencia del daño, la falta del agente y la relación de causalidad entre ambos elementos;

que sin ésto, la Corte de Casación, a quien corresponde investigar si los hechos comprobados por los jueces del fondo presentan los caracteres de la falta y si la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio es bastante directo para comprometer la responsabilidad del agente, no podría ejercer su facultad de control;

Considerando que la sentencia impugnada ha condenado a la recurrente a pagar un mil pesos de indemnización al señor Pedro Antonio Ruiz por concepto de reparación de daños causados a éste en virtud del artículo 1382 del Código Civil; pero que en la sentencia no se indican los hechos y circunstancias materiales de la causa que hagan posible a esta Corte apreciar y controlar la existencia de los elementos indispensables para la aplicación del artículo 1382; como tampoco indica la sentencia la base de evaluación admitida por ella para fijar en una cantidad determinada la reparación puesta a cargo de la recurrente; que en estas condiciones es imposible a esta Corte apreciar si se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382, por lo cual la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa parcialmente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente decisión, en cuanto confirma el ordinal tercero de la sentencia contra la cual se había apelado; **Segundo:** envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y **Tercero:** compensa las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Juece que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación no mencionada en los autos, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 5886, serie 1a., renovada con el sello de R. I. N° 160317, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal número 7840, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 54, como abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se especificarán luego;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Julián Suardí, portador de la cédula personal número 5330,

Señores Juece que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación no mencionada en los autos, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 5886, serie 1a., renovada con el sello de R. I. N° 160317, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal número 7840, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 54, como abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se especificarán luego;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Julián Suardí, portador de la cédula personal número 5330,

serie 1a., renovada con el sello N° 305, abogado de la intimada, Clínica Española, C. por A., entidad comercial del domicilio de Ciudad Trujillo, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Dr. Wenceslea Medrano hijo, médico, portador de la cédula número 33687, serie 1a.;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el Doctor Hipólito Peguero Asencio, abogado de la parte intimante que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Julián Suardí, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien, a nombre y por mandato de éste, Licenciado Mario Abreu Penzo, dió lectura al dictamen del mismo, que concluye así: "Por tales motivos somos de opinión que el presente recurso de casación sea rechazado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 51 de la Ley del Notariado; 1317 del Código Civil; 2 de la Ley de Registro de Tierras, ampliado por la Ley N° 799 del 15 de septiembre de 1922, artículo 1 A, párrafos 1o. 2o. 3o. y 4o. y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original a que se refiere la primera, consta lo que sigue: A), que el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad, en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para el saneamiento y adjudicación de títulos de esta porción de terreno: Solar número 9 (nueve) de la Manza-

na 63 del Distrito Catastral No. 1, (Uno) del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo; B), que dicho solar fué reclamado, contradictoriamente, por Julio Tolentino y por la Clínica Española, C. por A.; C), que el señor Tolentino depositó en el Tribunal de Tierras, en apoyo de su reclamación, una copia, expedida por el Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, de un acta de venta mediante el precio de un mil cien pesos, del solar de que se trata y una casa en él ubicada, otorgada en su favor, el tres de noviembre de mil novecientos veintisiete, por Manuel A. González y Mercedes González de González ante el notario público de la antigua común de Santo Domingo señor José Ramón Luna Troncoso; D) que la Clínica Española, C. por A., depositó, por su parte, una acta de venta que, mediante el precio de cuatrocientos pesos, aparece otorgada en su favor, el veintiseis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, por Julio Tolentino y su esposa Teófila Soriano de Tolentino, ante José María Rodríguez como notario público de la común de San Cristóbal; E), que después de las audiencias correspondientes y de cumplidas las demás formalidades legales del caso, el Tribunal de Tierras dictó acerca de la especie, en jurisdicción original, el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, su Decisión Número 1 (Uno) con el dispositivo siguiente: “**FALLA:**— En el solar número 9 de la Manzana número 63 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo.— 1º— Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la petición del reclamante señor Julio Tolentino, de generales mencionadas, tendente a que se ordene el secuestro del solar número 9 de la Manzana número 63 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo y sus mejoras, como medida provisional, antes de hacer derecho al fondo.— 2º— Que debe rechazar y rechaza el pedimento que hace el reclamante señor Julio Tolentino, de que se le “conceda un plazo suficiente para realizar el procedimiento de inscripción en falsedad del documento notarial presentado por la Clínica Española, C. por A.”, por considerarlo improcedente en el caso de la especie.— 3º— Que debe rechazar y rechaza, el pedimento ver-

bal presenta en la audiencia de fecha 15 de diciembre del año 1946 por la Clínica Española, C. por A., referente a la prescripción decenal del artículo 2265 del Código Civil, por no ser aplicable en el caso ocurrente, y, además, se declara nulo, y sin ningún valor, el título instrumentado en fecha 26 de junio del año 1934 por el Notario José Manuel Rodríguez, de los del número de la común de San Cristóbal, en favor de la Clínica Española, C. por A.— 4º—Que debe acoger, como al efecto acoje, la reclamación que hace el señor Julio Tolentino del solar N° 9 de la Manzana N° 63 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta de maderas, techada de zinc, marcada con el N° 9 de la calle Enriquillo de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en conformidad con el plano para audiencia aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y se ordena en su favor el registro del derecho de propiedad de dicho inmueble, conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras"; F), que la Clínica Española, C. por A., apeló contra dicho fallo, y el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto en audiencia pública del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual el abogado que representaba a la parte apelante concluyó así: "Honorable Magistrados: A nombre y representación del Lic. Julián Suardí quien a su vez actúa a nombre de la Clínica Española, C. por A., pido muy respetuosamente que revoquéis la sentencia apelada y que acojáis en su favor las conclusiones presentadas por ante el Tribunal de Jurisdicción Original"; y el abogado que representaba a Julio Tolentino presentó estas conclusiones: "Magistrados: El señor Julio Tolentino, por nuestra mediación, muy respetuosamente pide a este Honorable Tribunal Superior de Tierra que confirméis la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que, además, por vuestra Decisión le adjudiquéis la propiedad de referencia al Abogado que lleva la palabra en este momento, quien depositará en Secretaría un documento debidamente legalizado y ajustado a los términos de la ley, por haber comprado dicho propiedad el Abogado que lleva la palabra al Sr.

Julio Tolentino"; G), que el Tribunal Sup. de Tierras dictó, en fecha cinco de diciembre de mil noveciento cuarenta y seis su Decisión Número 1 (Uno), que constituye la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "FALLA:— 1°—Que debe acoger, como al efecto acoge, la apelación interpuesta en fecha 12 del mes de julio del año 1946 por el Lic. Julián Suardí, en representación de la Clínica Española, C. por A., contra la Decisión N° 1 de jurisdicción original, de fecha 29 del mes de junio del año 1946;—2°— Que debe revocar, como al efecto revoca, dicha sentencia; y juzgando por contrario imperio, falla el caso de la siguiente manera: Solar número 9 de la Manzana No. 63.— a) Se rechaza la reclamación del señor Julio Tolentino, por falta de fundamento; y b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, en favor de la Clínica Española, C. por A.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que la parte intimante alega que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios señalados en los medios que a continuación se expresan: "PRIMER MEDIO:— VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14 y 51 DE LA LEY DEL NOTARIADO, NUMERO 770, DEL AÑO 1927";— "SEGUNDO MEDIO:— VIOLACION DEL ARTICULO 1318 DEL CODIGO CIVIL";— y "TERCER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 67 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS";

Considerando respecto de los medios primero y segundo, que son reunidos por la Suprema Corte para su examen, por la relación que tienen entre sí los alegatos que presentan: que en dichos medios se aduce lo que así puede resumirse: que no obstante expresar el artículo 14 de la Ley del Notariado, promulgada el ocho de noviembre de mil novecientos veín-

tisiete, que "los notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, el juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio", y a pesar de que el artículo 51 de la misma ley establece que "los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13 (1 y 3 apt.), 14, 21, 26, 30, 32 y 34 de la esta ley serán nulos si no están firmados por las partes" etc., la sentencia impugnada tomó como fundamento, para revocar la decisión de jurisdicción original que había dispuesto lo contrario, y adjudicar a la Clínica Española, C. por A., el inmueble del cual se trata en el presente litigio, un acta notarial que, con fecha veintiseis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, aparece autorizada, en San Cristóbal, por el notario José Manuel Rodríguez, quien, según las certificaciones que fueron presentadas al Tribunal Superior de Tierras como consta en el fallo del mismo, no había prestado el juramento exigido por el artículo 14 ya citado; que la pretendida acta notarial que se presentaba como fundamento de las pretensiones de la Clínica Española, C. por A., y que fué aceptada por el fallo atacado, no estaba firmada por el intimante señor Tolentino, de quien falsamente se decía, en tal documento, que no sabía firmar; que con todo ello, fueron violados, consecuentemente, los artículos 14 y 51 de la Ley del Notariado, ya mencionados, y el 1318 del Código Civil que dice que "el acto que no es auténtico por incompetencia o **incapacidad del oficial** o por un defecto de forma, vale como acto privado si **está firmado por las partes**"; y que en vano expresa, el fallo impugnado, para buscar "la forma de enmendar lo que él ha llamado simple irregularidad (el hecho de no estar juramentado el notario, etc)" que la actual intimada se encontraba y se encuentra amparada por la máxima del derecho romano **error communis facit jus**, porque ni esa máxima tiene fuerza de ley en la República Dominicana, ni en la especie existían las circunstancias en que, de ser ella aceptada, pudiera aplicarse;

Considerando, que el examen de la decisión atacada po-

ne de manifiesto que ella presenta, como fundamentos de lo que decidió, lo que así se expresa en su considerando noveno: "Que resumiendo todo lo anteriormente expuesto, procede reconocer y declarar que la Clínica Española, C. por A., está provista de un acto auténtico, el cual debe ser considerado como un justo título; Que en virtud de ese documento ella tiene a título de propietaria la posesión del inmueble objeto de la litis, posesión que ha mantenido durante más de diez años con todos los caracteres exigidos por el art. 2229 del Código Civil, sin que durante ese lapso le haya sido notificado ninguno de los actos que limitativamente enumera el art. 2244 del Código Civil para interrumpir la prescripción; Que los alegatos hechos por el señor Tolentino para destruir la veracidad de ese documento no son aceptables, en razón de que dicho acto hace fé de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad; Que habiendo adquirido la Clínica Española, C. por A., el citado inmueble en virtud de un justo título y siendo su buena fé presumible, ha consolidado su derecho por la prescripción, de conformidad con el artículo 2265 del mismo Código; Que el hecho de que el Notario que instrumentó el acto no hubiera prestado juramento, aún cuando constituye una irregularidad, no puede influir en la solución de la litis, puesto que en tal hipótesis la Clínica Española, C. por A., está favorecida por la máxima "error communis facit jus";

Considerando que de conformidad con lo que se establece en los considerandos segundo y sexto de la sentencia atacada en casación, "frente a la Clínica Española, C. por A., reclamó dicho inmueble" (el que es objeto de la litis) "el vendedor señor Julio Toletino, argumentando **que él nunca tuvo la intención de otorgar esa venta**, pues la suma que él debía a la Clínica Española era de \$150.00 y no de \$400.00 como se indica en el documento; Que no habiendo podido pagar inmediatamente él entregó la escritura de su propiedad a la Clínica Española, C. por A., para que percibiera los alquileres y se pagara; Que no obstante eso, la referida Clínica hizo instrumentar un acto de venta, acto que él considera nu-

lo por cuanto el Notario José Manuel Rodríguez había dejado de ser Notario en el año 1929 y luego fué nombrado de nuevo por la Suprema Corte de Justicia, reiniciando su actuación sin haber prestado juramento"; y "dicho señor" (el actual intimante) "ha sostenido que no tuvo el propósito de otorgar una venta, sino de dejar la propiedad en manos de la Clínica Española, C. por A., para que ésta se cobrara con los alquileres la suma que él le debía"; que lo que queda transcrito evidencia que el alegato básico del señor Tolentino ante los jueces del fondo fué la inexistencia del contrato de venta que le era opuesto por la Clínica Española, C. por A.; esto es, que los pretendidos vendedor y comprador, de los cuales el primero no tuvo, siquiera, la intención de vender, no habían concurrido ante notario alguno, inclusive José Manuel Rodríguez, para celebrar la convención cuya existencia alegaba la repetida Clínica Española, C. por A.; que para robustecer el indicado alegato básico, Tolentino adujo que José Manuel Rodríguez no estaba capacitado para actuar como notario en la fecha del acto que contra él, Tolentino, se invocaba, porque dicho José Manuel Rodríguez no había prestado el juramento prescrito, a pena de nulidad, por los artículos 14 y 51 de la Ley del Notariado; que, por las circunstancias que quedan precisadas, el tribunal a quo ante una persona como Tolentino que alegaba no ser el vendedor que se pretendía y que no había firmado el acta de que se trataba, no tenía fundamento legal ni jurídico para oponerle, como justo título, el mismo pretendido acto de venta del cual la negación de existencia, de ser probada, tenía que resultar incompatible con toda alegación de existente justo título, además de excluir la alegada buena fé de la persona que hubiese inventado haber comprado; que, para el hipotético vendedor, el acto no podía ser, al mismo tiempo y de modo contradictorio, justo pero inexistente, caso completamente distinto del de una tercera persona que invocase una convención intervenida real o aparentemente entre una primera y una segunda persona, aunque falta de validez por sí sola, debido ello a la circunstancia de carecer de calidad los otorgantes del acto, o a alguna otra causa no imputable al terce-

ro; que, en las condiciones indicadas, al no haberse estado en el caso de poder hacer, válidamente, la aplicación que del artículo 2265 del Código Civil quiso hacer el Tribunal a **quo**, éste incurrió, en su fallo, en la violación de los artículos 14 y 51 de la Ley del Notariado, alegada en el primer medio del recurso, y en la del 1317 del Código Civil, cuyas disposiciones resultan realmente invocadas en el medio segundo, aunque en éste sólo se cite, erradamente, el 1318 que le sigue;

Considerando que el vicio apuntado arriba no puede ser cubierto por la invocación que, en el noveno **considerando** de la sentencia impugnada, se hace, de la máxima **error communis facit jus**, pues el círculo de restrictiva aplicación de tal principio excepcional no podía extenderse al presente caso, en el que lo alegado por Tolentino no era que las dos partes hubiesen **concurrido**, de modo equivocado, o nó equivocado, ante un oficial público incapacitado por la ley, sino que en realidad no hubo tal concurrencia, errada o no errada, por lo cual el acta redactada no correspondía a hechos que hubiesen ocurrido; que, ante la realidad de que el acta presentada por la Clínica Española, C. por A., no estuviese firmada, como no lo estaba, por Julio Tolentino, se trataba de algo respecto de lo cual éste era completamente extraño, pues no se podía aceptar como prueba contraria la simple afirmación de la misma cosa que necesitaba ser probada; esto es, que Tolentino incurriera en el error de otorgar ante el alegado notario Rodríguez el acto que el primero ha venido sosteniendo, como base de sus pretensiones, que no otorgó;

Considerando que al haberse establecido las violaciones de la ley que quedan indicadas, es procedente la casación del fallo de que se trata, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto al di-

cho Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado del intimante, Doctor Hipólito Peguero Asencio, quien ha afirmado haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido leída y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Carrasco, alias Panadero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y actualmente en la cárcel pública, portador de la cédula personal de identidad número 46179, serie 1a., contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de

cho Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado del intimante, Doctor Hipólito Peguero Asencio, quien ha afirmado haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido leída y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Carrasco, alias Panadero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y actualmente en la cárcel pública, portador de la cédula personal de identidad número 46179, serie 1a., contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de

San Pedro de Macorís, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, levantada en la secretaría de la Corte mencionada, a requerimiento del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, a quien representaba, en la lectura del dictamen de dicho Magistrado, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º de la Ley 674, del 21 de abril de 1934; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: "a) que en fecha veinte y tres de septiembre del corriente año (1946), aproximadamente a la tres de la tarde, la guagua de pasajeros, placa No. 2037, sufrió, con desgranamiento de la rueda derecho-trasera un vuelco en el kilómetro 37 de la carretera Mella, comprendido entre las ciudades de San Pedro de Macorís y de Hato Mayor y como a un kilómetro, más o menos, de esta última; b) que por efecto de dicho vuelco perdieron la vida, inmediatamente, el pasajero Frank Hernández y el chófer titular de la mencionada guagua, señor Bienvenido Soto, resultando, además gravemente heridos y golpeados los señores Telésforo Calderón, Juan Meliano, Mario Martínez, José Beltrés, Flor María Berroa, Juanita Calderón, Estela Pérez, Oli-

va Páez, Ana Reyes, Altagracia Betancourt, Flor M. Calderón, Emelinda Venus y Sarita Bastardo, a quien, después, fué preciso amputarle el brazo izquierdo; c) que todas estas personas eran pasajeros de la guagua volcada; d) que ésta llevaba un número de pasajeros mucho mayor del que corresponde a su capacidad, que en el momento de la lamentable y trágica ocurrencia iba a una velocidad excesiva y que, indbidamente, era manejada por el procesado Andrés Carrasco (a) Panadero, a quien el chófer titular le había confiado el guía; e) que la mencionada guagua era vieja, defectuosa y tenía las gomas en mal estado"; f) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, al cual fué sometido el caso por el Magistrado Procurador Fiscal del mismo distrito, conoció del asunto en audiencia pública del veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y dictó, en la indicada audiencia, un fallo con el dispositivo que figura inserto en el de la decisión ahora impugnada que luego se transcribirá; g), que el Magistrado Procurador Fiscal del Seybo interpuso, por acta levantada el veinte y cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis en la secretaría del juzgado dicho, recurso de alzada contra la sentencia del primer grado que queda mencionada, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís también interpuso igual recurso, por acto notificado el veintidós de noviembre siguiente al prevenido; h), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció del caso en audiencia pública del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual el abogado que ayudaba en su defensa al prevenido pidió el descargo de éste y, subsidiariamente, la confirmación del fallo que era atacado; y el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata, concluyó, en su dictamen, de este modo: "OPINAMOS: 1o.— que se declare la regularidad y validez de los recursos de apelación interpuestos, tanto por nos, como por el Procurador Fiscal del D. J. del Seybo, contra sentencia del Juzgado de aquel Distrito, que condenó al nombrado Andrés Carrasco (a) Panadero a sufrir tres meses de prisión correccional y \$25.00 de multa, por los delitos de homicidio y heridas invo-

luntarios, en perjuicio de Bienvenido Soto, Frank Hernández y otras personas; 2o.—Que se modifique, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada y que la Corte, juzgando por propia autoridad, condene al prevenido a sufrir un año de prisión correccional y \$50.00 de multa; 3o.—Que se le condene, además, al pago de las costas"; i), que, en audiencia del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis fué pronunciada, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA:— PRIMERO: Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de apelación, interpuestos por los Magistradores Procurador General de esta Corte y Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia de fecha veinte y tres del mes de octubre del año en curso (1946), dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— que debe declarar y declara al nombrado Andrés Carrasco (a) Panadero, de generales conocidas, culpable de homicidio involuntario en las personas de Frank Hernández y Bienvenido Soto y de heridas y golpes involuntarios a Sarita Bastardo y compartes a consecuencia de la volcadura de la guagua placa No. 2037 que conducía, accidente ocurrido en fecha 23 del próximo pasado mes, en el kilómetro 37 de la carretera comprendida entre San Pedro de Macorís y Hato Mayor; SEGUNDO: que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del prevenido y en virtud de la regla del no cúmulo de penas, debe condenarlo y lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar una multa de veinticinco pesos moneda de curso legal (\$25.00) compensasable con prisión en caso de insolvencia, condenándolo además, en las costas";— SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena, la anterior sentencia y juzgando por propia autoridad y aplicando la regla del no cúmulo de penas, condena al prenombrado Andrés Carrasco (a) Panadero, culpable de los expresados delitos de homicidio involuntario en las personas de Frank

Hernández y Bienvenido Soto, y de heridas y golpes involuntarios en perjuicio de varias personas más, a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal (\$100.00), la cual multa deberá compensar, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y TERCERO: que debe condenar y condena, además, al repetido Andrés Carrasco (a) Panadero al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente expuso, en la declaración de su recurso, que interponía éste “por no estar conforme con dicha sentencia, por los medios de nulidad, por las causas que se reserva deducir, y por el memorial que depositará oportunamente”; y no figurando, a la fecha de este relato, el memorial anunciado, es procedente reconocer en el repetido recurso un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de haber establecido la muerte de Frank Hernández y de Bienvenido Soto, así como las heridas y los golpes sufridos por otras personas, como efecto inmediato de la volcadura que sufrió la guagua que era guiada por el actual recurrente, agregó lo siguiente: “que en el caso de la especie es evidente que el vuelco que sufrió la guagua a que se ha hecho referencia anteriormente se debió a la excesiva velocidad con que la conducía el inculpado Andrés Carrasco (a) Panadero, al crecido número de pasajeros que llevaba y al mal estado en que se encontraba ese vehículo, hechos éstos que comprueban que por parte del referido inculpado hubo torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos sobre la materia, y que, en consecuencia, estas faltas en que ha incurrido le hacen imputables los delitos de homicidio, de golpes y de heridas involuntarios por los cuales ha sido perseguido y condenado judicialmente, de conformidad con las prescripciones de los arts. 319 y 320 del Código Penal, y ya que, como se desprende de lo que acaba de ser dicho, hay una relación de causa a efecto entre las faltas cometidas por el prenombrado Andrés Carrasco (a) Panade-

ro y los homicidios, golpes y heridas ocurridos"; que para establecer así los hechos, hizo uso del poder soberano que sobre ello corresponde a los jueces del fondo; que la calificación dada a tales hechos está de acuerdo con los textos legales que fueron aplicados; que, por otra parte, al modificar la decisión que era impugnada e imponer al inculpado las condenaciones que ya han sido indicadas, hizo ésto dentro de los límites fijados por los artículos 319 y 320 del Código Penal; que todo lo dicho, así como el examen de la decisión atacada, en sus demás aspectos, ponen de manifiesto que en dicha decisión no se incurrió en violaciones de la ley, de forma ni de fondo, y que por lo tanto el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Carrasco, alias Panadero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Avila, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de El Rancho, común de Higüey, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad No. 1025, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Leoncio Ramos;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 333 del Código Penal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Virgilio Avila, acusado del crimen de estupro realizado contra su propia hija Carmen Livia del Rosario, de catorce años de edad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del asunto, dictó una sentencia en fecha veintiseis de noviembre del año mil novecientos cuarentiseis en la cual dispuso: "**PRIMERO**:— que debe declarar, como en efecto declara, al acusado VIRGILIO AVILA, de generales anotadas, convicto de haber cometido el crimen de estupro en agravio de su hija CARMEN ROSARIO, de catorce años y meses de edad, un día de fecha no precisada del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, en la sección el "RACHO" de la común de Higüey; **SEGUNDO**:— que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho acusado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de detención, así como al pago de las costas"; b) que contra esa sentencia apeló el acusado, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo falló en fecha veintiuno de febrero del año mil novecientos cuarentisiete, por una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "**PRIMERO**":— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO**:— Que debe modificar y modifica la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte y seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto declara al acusado VIRGILIO AVILA, de generales conocidas, convicto del CRIMEN de estupro en agravio de SU HIJA Carmen Livia del Rosario, mayor de once años de edad y menor de diez y ocho, y juzgando por propia autoridad, declara a dicho acusado culpable del crimen de estupro en perjuicio de la citada menor, sobre la cual ejercía autoridad;— **TERCERO**:— Que debe confirmar y confirma la expresada sentencia en cuanto condena, por el referido crimen de estupro, al susodicho Virgilio Avila a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de detención, y **CUARTO**:— Le condena al pago de las costas";

Considerando que el acusado, al intentar su recurso de casación contra este último fallo, declara que lo hace por "no estar conforme con dicha sentencia, por los medios de nulidad, por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará oportunamente", causas, medios no especificados, y memorial que no ha sido depositado;

Considerando que conforme al artículo 332 del Código Penal, tal como regía en el momento de la comisión del hecho, "el estupro o el acto de violación consumado en una joven mayor de once años y menor de diez y ocho años, se castigará con la pena de reclusión"; pero, según el artículo 333 del mismo Código, los culpables de los delitos de que trata el artículo 332 serán castigados con la pena de detención, si se hallaren comprendidos en el segundo caso del artículo 332 y ejercen autoridad sobre la persona agraviada en el momento de la comisión del hecho;

Considerando que en el presente caso, la Corte de la cual proviene la sentencia, declaró comprobados, por los medios legales, los hechos siguientes: a) "que la joven Carmen Livia del Rosario es mayor de once años de edad y menor de diez y ocho"; b) "que la citada joven es hija natural de la señora Eva del Rosario o Juana del Rosario. . . quien durante largos años fué concubina del inculpado"; c) "que en el momento en que fué víctima, esto es, una noche del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, la menor agraviada habitaba, en compañía de una hermanita suya, la misma casa de la sección de El Rancho en que vivía el delincuente, bajo cuya sola guarda y autoridad se encontraba"; d) "que, para ese entonces, Carmen Livia del Rosario ya tenía catorce años y varios meses de edad"; e) "que una noche del mes de diciembre, cercana al día de Navidad, Virgilio Avila abandonó la hamaca en que estaba acostado y se dirigió al aposento en que estaba la cama en que dormía Carmen Livia del Rosario y una vez allí", de manera violenta y sorpresiva, y mediante amenazas de darle muerte tuvo con ella ayuntamiento carnal lo que siguió haciendo durante algún tiempo, siempre

mediante amenazas, y después de haberla mantenido sin comunicación con otras personas;

Considerando que los jueces del fondo, al comprobar esos hechos, al calificarlos como integrantes del crimen de estupro y al imponerle al acusado la pena establecida en la sentencia, han hecho una correcta calificación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo cual, ni en éste, ni en otro aspecto, existe violación de las reglas de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Avila, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Moisés García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto

mediante amenazas, y después de haberla mantenido sin comunicación con otras personas;

Considerando que los jueces del fondo, al comprobar esos hechos, al calificarlos como integrantes del crimen de estupro y al imponerle al acusado la pena establecida en la sentencia, han hecho una correcta calificación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo cual, ni en éste, ni en otro aspecto, existe violación de las reglas de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Avila, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Moisés García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto

García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vidal Collado Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 5960, serie 48, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304, párrafo 2o. del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis el señor Rafael Vidal Collado, raso de la Policía Nacional, hizo tres disparos de arma de fuego contra el señor Patricio Reyes, los cuales ocasionaron la muerte de éste, suceso ocurrido en la calle "Las

Carreras" de la ciudad de Barahona; que puesta en movimiento la acción pública, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, después de practicar las diligencias e investigaciones de lugar, rindió en fecha de julio de mil novecientos cuarenta y seis el correspondiente veredicto, con el siguiente dispositivo: "**MANDAMOS y ORDENAMOS**: que el prenombrado Rafael Vidal Collado Morillo (a) Jeep, cuyas generales constan, sea enviado al Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; y que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos, que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la Ley"; que llenados los trámites legales correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció de dicha causa, en la audiencia del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, dictando en esa misma fecha una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: Primero, que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Rafael Vidal Collado Morillo (a) Jeep, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona del que en vida se llamó Patricio Reyes;— Segundo, que, en consecuencia, debe condenar y al efecto condena, al precitado acusado Rafael Vidal Collado Morillo (a) Jeep, por el crimen ya expresado, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad;— Tercero, que debe declarar y al efecto declara, regular la constitución en parte civil, hecha por los señores Antonio Samboys, en su calidad de tutor de los menores modesto y Pedro Samboys; Timoteo Samboys en su calidad de hermano, y Leonor Pérez en su calidad de abuela de la víctima;— Cuarto, que debe condenar y al efecto condena, al acusado Rafael Vidal Collado Morillo (a) Jeep, a pagar, una indemnización a la parte civil constituida, de la suma de tres mil pesos (\$3.000.00), a título de daños y perjuicios; Quinto, ordenar y al efecto ordena, la confiscación de los objetos que figuran como cuerpo del delito; y Sexto: que debe condenar y

al efecto condena, al mismo acusado, a pagar los costos civiles y penales correspondientes"; que en fecha diecinueve de octubre del mismo año, el acusado Rafael Vidal Collado Morillo interpuso formal recurso de alzada contra la referida decisión, recurso que fué conocido por la Corte de Apelación de San Cristóbal en las audiencias de los días doce y trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictando, en esta última fecha, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO:— Confirmar la sentencia de fecha dieciocho de octubre del cursante año mil novecientos cuarenta y seis dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Rafael Vidal Collado M. (a) Jeep, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona del que en vida se llamó Patricio Reyes; Segundo: que, en consecuencia, debe condenar y al efecto condena, al precitado acusado Rafael Vidal Collado Morillo (a) Jeep, por el crimen ya expresado, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad; Tercero: que debe declarar y al efecto declara, regular la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Sampoy, Timoteo Samboys en su calidad de hermano, y Leonor Pérez en su calidad de abuela de la víctima; Cuarto: que debe condenar y al efecto condena, al acusado Rafael Vidal Collado Morillo (a) Jeep, a pagar una indemnización a la parte civil constituida, de la suma de tres mil pesos (\$3.000.00), a título de daños y perjuicios; Quinto: Ordenar y al efecto ordena, la confiscación de los objetos que figuran como cuerpo del delito; y, Sexto: que debe condenar y al efecto condena, al mismo acusado, a pagar los costos civiles y penales correspondientes";— SEGUNDO:— Condenar al acusado Rafale Vidal Collado Morillo (a) Jeep al pago de las costas";

Considerando que al interponer el presente recurso de casación, el recurrente declaró que lo hacía "porque conside-

ra que actuó en legítima defensa, y por otra parte porque entiendo que los testigos de la causa en su mayoría han falseado la verdad de los hechos, por ser familiares de la víctima unos y otros por rencillas personales que habían tenido con él";

737

Considerando, en cuanto al primero de los medios alegados, o sea la necesidad actual de legítima defensa, invocada por el recurrente, que tal circunstancia constituye en la especie una cuestión de hecho que, por ser de la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapa en consecuencia al control de la Corte de Casación; que la declaración de la existencia o inexistencia del elemento material de la legítima defensa, no constituye ni puede constituir una violación de la ley, ya que dicho elemento debe ser apreciado y ponderado por los jueces del fondo de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa; que, en la especie, la Corte a qua, al rechazar las conclusiones del acusado en el sentido de que fuera descargado "del hecho que se le imputa por haberlo cometido bajo el estado actual de legítima defensa", expresó en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, que "del plenario no resulta que la víctima provocara, amenazara o ejerciera violencias o vías de hecho contra el acusado, ni que le opusiera ninguna resistencia seria para ser conducida al Cuartel de la Policía en calidad de preso; que por consiguiente, procede declarar que no se ha establecido la existencia del hecho justificativo de la legítima defensa, ni la excusa legal de la provocación, invocadas por el acusado"; que, por tanto, dicho primer medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo de los medios alegados, o sea el pretendido falseamiento de la verdad por parte de los testigos de la causa, invocado por el recurrente, que tal alegación escapa también al control de la Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de puro hecho cuya apreciación compete exclusivamente a los jueces del fondo, los cuales tienen un poder soberano en cuanto a la ponderación de las declaraciones de los testigos; que dichos jueces pue-

den edificar su convicción en los medios de prueba legalmente suministrados; que, en la especie, la Corte a qua, al establecer la culpabilidad del recurrente y al condenarlo a la pena de diez años de trabajos públicos, edificó su convicción en los hechos establecidos en el plenario; que dicha Corte hizo una buena calificación de tales hechos al declarar que constituían el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por el artículo 304 del Código Penal, así como una correcta aplicación de la ley al imponer al acusado la pena indicada en el referido artículo; que por tanto procede también rechazar este segundo medio de casación;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación de la ley susceptible, de oficio, de producir su anulación, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vidal Collado Morillo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Tronoso Sánchez.— J. Tomás Méjía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucita Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad número 7284, serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a aqua en fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzò, que termina así: "Opinamos que se declare inadmisibile el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley N° 1051 de fecha

24 de noviembre de 1928, y 1o. y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero. que debe declarar y declara al nombrado Juan de Vargas, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Tobías, procreado con la señora Crucita Reynoso, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; y Segundo: que debe disponer y dispone que el referido Juan de Vargas le pase mensualmente a la señora Crucita Reynoso la suma de cuatro pesos (\$4.00), moneda de curso legal, para atender a las necesidades del antes mencionado menor"; b) que el inculpado interpuso recurso de apelación contra esta sentencia en fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; c) que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de este recurso, dictó en fecha siete de marzo del mil novecientos cuarenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara que la causa seguida al inculpado Juan de Vargas, apelante contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 1051, en perjuicio del menor Tobías, procreado con la señora Crucita Reynoso, y fijó en la suma de cuatro pesos la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a la madre querellante, para atender a las necesidades del referido menor, no se encuentra bien sustentada, y, en consecuencia, debe reenviar y reenvía el conocimiento de la mencionada causa para la audiencia pública que celebrará esta Corte el día viernes, dieciocho de abril próximo venidero, a las nueve horas de la mañana; SEGUNDO: que debe disponer y dispo-

ne que para esa fecha, sean citados el padre de la querellante, el Alcalde Pedáneo de la sección de "Cantabria", común de Puerto Plata, Toribio Familia y Florita González, todos domiciliados y residentes en la mencionada sección de "Cantabria", así como la querellante Crucita Reynoso y el inculgado Juan de Vargas, para ser oídos contradictoriamente; y, **TERCERO:** que debe ordenar y ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes"; d) que en fecha dieciocho de abril del mismo año tuvo lugar la continuación de la causa y se aplazó el pronunciamiento de la sentencia "para una próxima audiencia"; e) que en fecha diecinueve de abril del mismo año fué dictada la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculgado Juan de Vargas, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Tobías, procreado por la señora Crucita Reynoso, y fijó en la suma de cuatro pesos, la pensión alimenticia mensual que debía suministrar a la madre querellante, para atender a las necesidades del menor en referencia;— **SEGUNDO:** Que obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, debe declarar y declara que el inculgado Juan de Vargas, no es culpable del delito puesto a su cargo y lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que la querellante interpuso recurso de casación contra esta sentencia en fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, o sea más de diez días después de haber sido dictada; pero que siendo de principio, en lo que

atañe al inculpado, que cuando éste no estuviere presente en la audiencia en que se publique la sentencia contra la cual quiera recurrir en casación, o no hubiere sido advertido de la fecha fijada para el pronunciamiento, el plazo fijado por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no corre sino a contar del día en que dicha sentencia le sea notificada; que con igual fundamento cuando la querellante tiene, como en el presente caso, calidad de parte, ese plazo debe ser calculado de igual modo; que a la querellante Crucita Reynoso, quien no estuvo presente, no le fué notificada la sentencia contra la cual se recurre, ni se le avisó la fecha en que iba a ser pronunciada, y que por tanto su recurso, aún declarado después de los diez días siguientes a la fecha de la sentencia, debe ser admitido;

Considerando que la recurrente, al intentar su recurso, no invocó ningún medio especial en que fundarlo, y que por tanto procede hacer un examen total de la sentencia;

Considerando que la sentencia impugnada establece la comprobación de estos hechos: 1o. que durante el período de la concepción, tal como lo fija el artículo 312 del Código Civil, la madre querellante, según su propia declaración, "sostuvo relaciones sexuales con un sujeto radicado en un paraje denominado El Naranjal, así como con el inculpado"; 2o. "la semejanza resaltante entre los rasgos fisonómicos del prevenido y los del niño cuya paternidad se investiga", cuyas características raciales "más bien corresponden a la que la madre querellante atribuye al sujeto del Naranjal";

Considerando que la comprobación de estos hechos corresponde al poder soberano de los jueces del fondo y constituye base suficiente para el fallo de descargo pronunciado;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no contiene ninguna violación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Crucita Reynoso contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón Bernardino García y García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, sello, N° 3241, contra sentencia de la

sación interpuesto por Crucita Reynoso contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón Bernardino García y García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, sello, N° 3241, contra sentencia de la

Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 2º de la Ley No. 483 de fecha 6 de abril de 1933, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el licenciado Ramón Bernardino García y García, abogado, inculpado del delito de "violación de la Ley N° 483, al hacerse eco de falsos rumores y suministrar a otras personas informaciones de carácter subversivo", la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderad del asunto, lo falló en fecha ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho y dispuso: "PRIMERO: que debe rechazar, y rechaza, por estimarse bien sustanciada la causa, el pedimento de reenvío hecho por el prevenido, licenciado Ramón B. García y García; SEGUNDO: que debe declarar, y declara, al licenciado Ramón B. García y García, de generales anotadas, culpable del delito de violación de la Ley N° 483, de fecha 6 de abril del 1933, al hacerse eco de falsos rumores y suministrar a otras personas informaciones de carácter subversivo; TERCERO: que debe condenar, y condena, al licenciado Ramón B. García y

García, a sufrir tres meses de prisión correccional, y a pagar una multa de cincuenta pesos (\$50.00) M. N., compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y CUARTO: que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas"; b) que contra esa sentencia apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de ese recurso, lo falló en fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido licenciado Ramón B. García y García, de generales anotadas, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha ocho del mes de marzo del presente año, mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos, (\$50.00), moneda nacional, compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y además, al pago de las costas;—SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el citado recurso de apelación, y como consecuencia de ese rechazamiento, debe confirmar y confirma en todas sus partes la aludida sentencia, y, en esa virtud, debe declarar y declara al prevenido Ramón B. García y García, autor responsable del delito de violación a la Ley No. 483, de fecha seis del mes de abril del año 1933, al hacerse eco de falsos rumores y suministrar a otras personas informaciones de carácter subversivo;— TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, a pagar cincuenta pesos (\$50.00) m. n. de multa, compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas";

Considerando que al interponer el prevenido el presente recurso de casación, lo hace para que "produzca todas las consecuencias legales";

Considerando que según el artículo primero de la Ley

Nº 483, "se considerará y juzgará como autor de delito contra la paz pública y el orden del Estado, a toda persona que sea por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores, suministre a otras personas informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República o denigrantes para la administración del Estado";

Considerando que según el artículo 2 de la referida ley, "toda persona que por uno de los medios enunciados en el artículo precedente se haga reo del delito contra la paz pública y el orden del Estado, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos";

Considerando que la Corte de la cual proviene la sentencia, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, ha declarado constantes los hechos siguientes: "que por las declaraciones firmes y sostenidas de los testigos Enrique Blanco P. y Ramón Delgado, corroboradas por las del señor Rafael E. Pérez S., se ha comprobado "que el prevenido Ramón B. García y García, la noche del día domingo dos del mes de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y siete, encontrándose en el café denominado "Rincón Tropical", como a las once de la noche, en compañía de Rafael E. Pérez S., Juan A. Mateo A., Rafael Tobías R. y Huáscar Dionisio Rodríguez, expresó, "que los comunistas habían celebrado un mitin aquí y los habían burlado, pero que no se apuraba **porque antes de las elecciones llegaría refuerzo**";

Considerando que la Corte **a qua**, al declarar al inculpado autor de delito contra la paz pública y el orden del Estado, por hacerse eco de falsos rumores y suministrar a otras personas informaciones de carácter subversivo, por medio de la palabra hablada, y con la intención que en la expresada frase se revela; y al confirmar la sentencia que lo condena por tal hecho a las penas de tres meses de prisión y cincuenta pe-

sos de multa, ha calificado correctamente los hechos e impuesto las penas determinadas por la ley en los límites por ella establecidos;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene violaciones de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón Bernardino García y García contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Se-

...sos de multa, ha calificado correctamente los hechos e impuesto las penas determinadas por la ley en los límites por ella establecidos;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene violaciones de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón Bernardino García y García contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Se-

cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Segura (a) Gonzalo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el batey N° 3 del Central Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1939, serie 18, y Nicolás Constantino Matos, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en el mismo batey, portador de la cédula personal de identidad número 11931, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO, modifica en cuanto a la pena la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en atribuciones criminales, en fecha veintidos del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, que condena a los nombrados Pedro Segura (a) Gonzalo y Nicolás Constantino Matos, de generales anotadas, a las penas de cinco y tres años de reclusión, respectivamente, y al pago solidario de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al primero por el crimen de homicidio voluntario, en la persona de Agustín Moreta y al segundo como cómplice del mismo crimen por haber proporcionado, a sabiendas, el arma con la cual se cometió el homicidio (un puñal) y ordena su confiscación; y, en consecuencia, condena: al nombrado Pedro Segura (a) Gonzalo, a sufrir cuatro (4) años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, por considerarlo autor del mencionado crimen y b) al nombrado Nicolás Constantino Matos, a dos (2) años de prisión correccional, como cómplice de ese hecho; acogiendo en favor de ambos más amplias circunstancias atenuantes;— SEGUNDO condena a los apelantes al pago solidario de las costas del presente recurso";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se case sin envío la Sentencia impugnada";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 55, 59, 60, 295, 304, reformado, párrafo II, 463, apartados 3o. y 4o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación ha establecido:

a) que en la noche del domingo cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a instancias de José Confesor Segura (a) Chichí, Nicolás Constantino Matos, Gilberto Acosta y Pedro Segura (a) Gonzalo, residentes en el Batey No. 3 del Ingenio Barahona, en la provincia y común de ese nombre, se reunieron en la casa del último donde estuvieron tomando alcohol; b) "que al pasar frente a la casa en referencia una haitianita de vida alegre de nombre Ticamén o Logayén, pero que a la sazón era reputada como concubina de Agustín Moreta, también de nacionalidad haitiana, José Confesor Segura (a) Chichí, uno de los del grupo, la llamó, y al tratar de hacerla entrar al aposento en donde estaban tomando, recibió un golpe en la frente que le hizo rodar por tierra, de manos de una persona que según él no pudo identificar en la sombra pero que se ha evidenciado por el proceso que era Agustín Moreta, acometido sin duda por los celos, frente a las solicitudes de que era objeto su concubina"; c) "que instantáneamente salieron a escena Nicolás Constantino Matos y Pedro Segura (a) Gonzalo y mientras el primero levantaba a su compañero agredido, el otro se abalanzó

sobre el agresor Agustín Moreta"; d) que el arma con que se consumó el crimen es propiedad de Nicolás Constantino Matos, en cuya posesión estaba; que todas las evidencias del proceso y el mismo desenvolvimiento lógico del crimen llevan a la convicción de los jueces que fué éste quien suministró a su compañero Segura el puñal con el cual asestó voluntariamente la herida que causó la muerte a Agustín Moreta; e) que reconoce como sinceras las declaraciones originales de Pedro Segura (a) Gonzalo en cuanto se declaró culpable de la muerte de Agustín Moreta porque ellas concuerdan en todo con los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que estas comprobaciones las hizo la Corte a **qua**, en ejercicio de su facultad soberana de apreciar los hechos de la causa; que por tal motivo escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ella sólo compete determinar si las consecuencias jurídicas sacadas de ellas por los jueces del fondo son correctas y si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el presente caso la Corte ha hecho una buena aplicación de la ley;

Considerando que la sentencia contra la cual se ha recurrido no presenta ningún motivo que la invalide;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Segura (a) Gonzalo y Nicolás Constantino Matos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Rancha, común de El Cercado, portador de la cédula personal de identidad número 4352, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha trece del mes de noviembre del año novecientos cuarenta y seis, que condena al nombrado Juan Peña, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos, moneda nacional, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Rancha, común de El Cercado, portador de la cédula personal de identidad número 4352, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha trece del mes de noviembre del año novecientos cuarenta y seis, que condena al nombrado Juan Peña, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos, moneda nacional, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al

pago de las costas procesales distraiendo las civiles en provecho del Lic. José A. Ramírez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por el delito de ultraje, mediante palabras, contra la autoridad del Alcalde Pedáneo de la Sección de "La Ranca", común de El Cercado, en ocasión del ejercicio de sus funciones. SEGUNDO: Condena al acusado al pago de las costas, del presente recurso, distraiendo las civiles en provecho del Lic. José A. Ramírez Alcántara quien afirma haberlas avanzado";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Opinamos: que sea rechazado el presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal No. 334, serie 10, renovada con sello No. 12854, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 224 del Código Penal; 133, reformado, y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al interponer su recurso, Juan Peña declaró que no estaba conforme con la sentencia, y después, por medio del memorial citado, ha alegado la violación de los artículos 224 del Código Penal y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para determinar, ponderar y establecer los hechos y circunstancias de la causa; que en ejercicio de ese poder soberano la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana ha constatado: "que en la especie se ha establecido, especialmente por la declaración del testigo Porfirio Alcántara, que la Corte estima sincera, que el día 20 de octubre de 1946, a solicitud del mismo Porfirio Alcántara, quien desempeña el cargo de Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano en El Cercado, el Alcalde Pedáneo de La Rancha, Alfredo Reyes, celebró una reunión pública, en el paraje de "La Guama", sección de "La Rancha", El Cercado, a la cual concurrió un número considerable de personas de ese lugar y de la sección vecina de "El Pinal"; que, en el curso de la reunión, donde hicieron uso de la palabra varios de los concurrentes, el inculpado Juan Peña, solicitó varias veces un turno para hablar, siéndole concedido cuando lo hizo por tercera vez; que tan pronto como se levantó dicho inculpado, estando allí presente el querellante, no sólo dijo ésto, como alega él: "que el motivo de no asistir más gentes era las reuniones las celebraba el Pedáneo en su casa y uno recibe órdenes de su mujer y de sus hijas", sino también expresó: "que allá no iba más gente a las reuniones porque allí no hay Alcalde Pedáneo; que el señor Alfredo Reyes no sirve para Pedáneo";— "que las reuniones a que quiso referirse el inculpado cuando hizo uso de la palabra son las reuniones oficiales que, en el ejercicio de sus funciones, deben celebrar los Alcaldes Pedáneos, los domingos segundos de cada mes"; o "que los hechos que se acaban de exponer constituyen evidentemente el delito de ultraje previsto y sancionado por el art. 224 del Código Penal";

Considerando que estos hechos así establecidos sin desnaturalización alguna, escapan al control de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a qua ha hecho una correcta calificación de ellos al decidir que constituían el delito previsto y penado por el artículo 224 del Código Penal y en consecuencia una exacta aplicación de la ley; que por otra par-

te la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

te la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Dionisio Coronado Restituyo, dominicano, de 21 años de edad, soltero, domiciliado y residente en La Piña, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 23262, serie 47, sello 7213, y por José Dolores Coronado, portador de la cédula número 6489, serie 47, sello número 7210, persona civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

Visto el escrito de intervención suscrito por el doctor Oscar Rafael Moya H., portador de la cédula personal de identidad No. 15496, serie 47, y licenciado Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad No. 976, serie 47, en nombre y representación del señor Juan Cortorreal, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sierra Prieta de la común de La Vega, cédula personal N° 111, serie 51;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticinco de junio del corriente año, que dispone "que la demanda en intervención interpuesta por el señor Juan Cortorreal, se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Dionisio Coronado Restituyo y José Dolores Coronado, contra sentencia de

la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6o., del Código Penal, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1384 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce de abril del año mil novecientos cuarenta y seis fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nombrado Ramón Dionisio Coronado Restituyo, bajo la inculpación de haber sustraído a la menor Felicia Cortorreal; b) que en fecha tres de junio del mismo año, este Juzgado en sus atribuciones correccionales, dictó sentencia por la cual condenó al inculpado, por su delito de sustracción momentánea de la referida menor, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de \$50.00 y a \$50.00 de indemnización, que solidariamente con su padre como persona civilmente responsable, debe pagar a Juan Cortorreal, padre de la menor, constituido en parte civil, y al pago de las costas con distracción, las civiles, en favor de los abogados de esta parte; c)—que no conformes con ese fallo, las partes en causa interpusieron en tiempo hábil recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de La Vega, y ésta por su sentencia de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete, dispuso lo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declarar buenos y válidos, y por tanto, recibibles, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Dionisio Coronado Restituyo, por la persona civilmente responsable José Dolores Coronado y por la parte civil constituida Juan López Cortorreal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, rendida en sus atribuciones correccionales y en fecha seis del mes de junio del próximo pasado año, mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara

al nombrado Ramón Dionisio Coronado Restituyo, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción momentánea de la menor Felicia Cortorreal (a) Negra, menor de 16 años en el momento del hecho; y en consecuencia lo condena por tal hecho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos; SEGUNDO: condena al nombrado Ramón Dionisio Coronado Restituyo y al señor José Dolores Coronado, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de \$50.00 en favor del señor Juan Cortorreal, parte civil constituida, a título de reparación de los daños morales y materiales causados por el delito cometido por el primero; TERCERO: ordena que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condena a los nombrados Ramón Dionisio Coronado Restituyo y José Dolores Coronado al pago de los costos, distraendo los civiles en provecho del Dr. Antonio Adriano Abreu y Lic. Ramón B. García G., abogados que afirman haberlos avanzado".— SEGUNDO: Confirmar la sentencia contra la cual se ha recurrido en apelación, en cuanto declara al prevenido Ramón Dionisio Coronado Restituyo, de generales en proceso, culpable de haber cometido el delito de sustracción momentánea de la menor de dieciseis años Felicia Cortorreal (alias) Negra, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— TERCERO: Obrando por propia autoridad, modificar dicha sentencia en la forma siguiente: a) condenar al prevenido Ramón Dionisio Coronado Restituyo al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; b), condenar a José Dolores Coronado, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos, moneda de curso legal, en favor de Juan López Cortorreal, parte civil constituida, a título de reparación de los daños morales y materiales causados por el delito cometido por el entonces menor Ramón Dionisio Coronado Restituyo; ordenando que, tanto la multa como la indemnización sean com-

pensadas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.— CUARTO: Condenar a los nombrados Ramón Dionisio Coronado Restituyo, prevenido, y José Dolores Coronado, persona civilmente responsable, al pago de las costas de la presente alzada; distrayendo las civiles en provecho del Licenciado Ramón G. García G., quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que tanto el recurso del condenado, cuanto el de la parte civilmente responsable, tienen un alcance total por haberse limitado a declarar su inconformidad con la sentencia pronunciada contra ellos;

Considerando que examinada en cuanto se refieren a las formalidades previas a la vista de la causa, éstas fueron observadas fielmente, y del mismo modo lo fueron las que tienen relación con la sustanciación de la causa, siendo regular en la forma la sentencia;

Considerando que según quedó de hecho establecido, el señor Juan López Cortorreal llevó a su hija Felicia Cortorreal a pasar una temporada a la casa de su sobrina Bienvenida Ventura; que allá se enamoró de ella el prevenido y en la noche del diez de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, invitó a la menor a fugarse con él, a lo que ella accedió, prometiéndole que la llevaría a vivir a la casa de una concubina de su padre; que así seducida la joven, y después de haberla gozado en el camino, la dejó abandonada; que cuando se dirigía sola a la casa del Alcalde Pedáneo de La Piña, se encontró con el señor Domingo Rosario, a quien relató lo acontecido, conduciéndola a presencia de ese funcionario, quien apoderó del caso a la Policía Nacional, y de lo cual avisó al padre de la menor, señor Juan López Cortorreal; que ésta, según el acta de nacimiento sólo tenía la edad de quince años cumplidos y el prevenido veinte;

Considerando que así comprobados los hechos antes relatados, la Corte estimó que estaba bien caracterizado el de-

lito de sustracción de menor por lo que aplicó las penas ya indicadas;

Considerando que el artículo 355 del Código del Código Penal, a la vez que consagra como delito la sustracción de menores, hace a sus autores pasibles de las penas en el mismo artículo establecidas y en cuanto se refiere a menores de 16 años, impone las penas de uno a dos años de prisión correccional, y multa de \$200.00 a \$500.00;

Considerando que conforme lo dispone el 6º apartado del artículo 463 del Código Penal, las penas así establecidas, pueden ser reducidas: el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos;

Considerando que tal como fueron apreciados los hechos por la Corte a qua, el delito cometido por el inculpaado fué bien calificado como sustracción de una menor; que habiéndolo hecho así, y aplicado la pena que la ley señala, luego de haber sido ponderadas soberanamente las pruebas, la sentencia impugnada debe ser mantenida, en cuanto a este aspecto;

Considerando, en lo referente al recurso de la parte civilmente responsable: que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que el artículo 1384 dispone: que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se cause por el hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos;

Considerando que la Corte a qua comprobó que el prevenido era menor de 20 años cuando cometió la infracción; que vive bajo el mismo techo de su padre José Dolores Coro-

nado, quien fué legalmente puesto en causa; que la Corte estableció también que al sustraer la menor de la casa paterna se lleva el deshonor al hogar y a la familia, y se obliga al padre a incurrir en gastos extraordinarios; que fué establecida la relación de causa a efecto entre el daño sufrido por el padre Juan López Cortorreal, y la reparación que le es debida; que, por tanto al condenar a la parte civilmente responsable a una indemnización y fijar su monto en \$150.00, la decisión impugnada, en este aspecto, está al abrigo de toda crítica, y también debe ser mantenida como correcta;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Dionisio Coronado Restituyo y José Dolores Coronado, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Oscar Rafael Moya H. y licenciado Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en lo referente a los intereses civiles.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quirico Mejía González, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 6969, serie 3a., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos: que sea rechazado el presente recurso de casación, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 6, 8, 35 y 39 de Ley N° 262

de fecha 17 de abril de 1943; 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por ante el Capitán de la Policía Nacional, Comandante de Destacamento en Baní, Rafael Díaz Soto, fué presentada denuncia contra Quirico Mejía González, por haber sido sorprendido en su casa realizando tarabajos que hacían sospechar estuviera fabricando un aparato capaz de causar una explosión; b) que instruída la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, por auto de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, resolvió enviar todos los documentos del proceso al Magistrado Procurador Fiscal para que dicho Magistrado apoderase al Tribunal correspondiente; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en la audiencia del día siete de junio del mismo año conoció de la causa y dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Quirico Mejía González, autor de violación de los artículos 1, 35 y 36 de la Ley N° 262, sobre substancias explosivas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que sufrirá en la cárcel pública de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, al pago de una multa de quinientos pesos (\$500.00), moneda de curso legal y al pago de las costas. Expresando que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar. Segundo, que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los efectos que obran como cuerpo del delito"; d) que no conforme con esta sentencia, el inculpado Quirico Mejía González interpuso recurso de alzada y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, lo conoció en fecha veintidos de agosto del año referido y dictó sentencia el treinta del mismo mes y año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Reenviar la continuación de la vista de la presente causa, seguida contra el nombrado Quirico Mejía González, inculpado del delito de violación de los artículos 1, 35 y 36 de la Ley 262, sobre Substancias Explosivas, por no estar en estado de recibir fallo; **SEGUNDO:** Designar al Dr. Fernando A. Defilló, Director del Laboratorio Nacional, y a señor Alejandro Sagalowitz, Jefe de la Sección Químico y Farmacia de dicho Laboratorio, para que, como peritos, y previo juramento por ante quien sea de derecho, procedan al examen de los tubos de hierro ocupados al inculpado Quirico Mejía González y determinen lo siguiente: a) Si dichos tubos, llenos de mercurio, solo, o en combinación con plomo y piritas de bronce o cobre, herméticamente cerrados y sometidos al calor, son capaces de explotar, por efecto de la dilatación, del desprendimiento de vapores o de cualquiera otra causa; y b) Si dichos tubos, llenos de mercurio, solo, o en combinación con plomo y piritas de bronce y herméticamente cerrado, pueden constituir un acumulador de fluido eléctrico, haciéndoles pasar una corriente eléctrica al través de un alambre enrollado en los mismos; **TERCERO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al Procurador General, para los fines de su ejecución. **CUARTO:** Reservar las costas"; e) que para dar cumplimiento a la anterior sentencia, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Jefe de de la Sección de Química General del Laboratorio Nacional, señor Alejandro Sagalowitz, rindió el informe siguiente: "Señor Director Interino del Laboratorio Nacional. Señor Director: Refiriéndome al oficio No. 7825 de fecha 6 del presente mes, de la Procuraduría General de la República, debo expresarle lo siguiente: a) Un tubo de hierro lleno de cualquier material capaz de pasar del estado sólido ó líquido al estado de vapor ó gas por la acción del calor explota bajo condiciones adecuadas, porque los gases o vapores ocupan un espacio mucho más grande que el cuerpo de estado sólido o líquido.— Un ejemplo simple representa una caldera de vapor, la cual explota, cuando la presión de los vapores del agua sobrepasa la resistencia indicada de las paredes de hierro, sin encontrar escape

por cualquier parte.— Un tubo de hierro lleno de mercurio sometido al calor explotará en un momento determinado, cuando la presión de los vapores del mercurio sobrepasen la resistencia de las paredes del tubo. Como el mercurio hierve a temperatura de 357° Celsius una prolongada calefacción del tubo de hierro lleno de mercurio arriba de esta temperatura ocasionará, como consecuencia de la presión de los vapores del mercurio en un momento determinado, la rotura del tubo. En lo que se refiere a una mezcla de mercurio con plomo y piritas en un tubo cerrado, las condiciones y reacciones están más complicadas por formación de cuerpos secundarios (amalgamas) sales de mercurio, hierro y plomo, desprendimiento de gas sulfuroso de las piritas, etc.) para determinar a qué temperatura y bajo qué condiciones un tubo de hierro lleno de tal material herméticamente cerrado podría explotar; b) Un acumulador es un aparato destinado a almacenar energía eléctrica. Se carga un acumulador haciendo pasar a su través durante cierto tiempo una corriente eléctrica. Para utilizarlo o descargarlo se enlazan sus elementos o placas a un circuito exterior. Las placas citadas van soldadas a unos tornillos o bornes. Hay dos bornes, el positivo y el negativo. Para cargar un elemento o batería (conjunto de elementos debidamente enlazados) es indispensable disponer de corriente continua. Los acumuladores están hechos con objeto de almacenar bajo forma de energía química la energía eléctrica llevada por una corriente primaria o corriente de carga. En el caso de los tubos mencionados falta una reacción química motivada por una corriente eléctrica la cual pasa por el contenido del tubo, para acumular como consecuencia de una reacción química entre los cuerpos la energía química de esta reacción. Por tales razones los tubos llenos de mercurio solo o en combinación con plomo etc. no representan un sistema químico capaz de obrar en forma de un acumulador de energía eléctrica. De Ud. muy atentamente. (Fdo.) Alejandro Sagalowitz, Jefe de la Sección de Química General"; f) que para la continuación de la vista de la causa, fué fijada la audiencia del diez y ocho de octubre de mil novecientos carenta y seis, y en esta misma fe-

cha la Corte de San Cristóbal dictó la sentencia objeto del presente recurso, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Modificar, en cuanto a la pena, la sentencia de fecha 7 de Junio del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Quirico Mejía González, autor de violación a los artículos 1, 35 y 36 de la Ley N° 262, sobre substancias explosivas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que sufrirá en la Cárcel Pública de la ciudad Benemérita de San Cristóbal, al pago de una multa de quinientos pesos (\$500.00), moneda de curso legal y al pago de las costas. Expresando que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los efectos que obran como cuerpo del delito".— SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, condenar a Quirico Mejía González a un año de prisión correccional y trescientos pesos de multa, por el delito de haber tenido en su poder substancias para cuya posesión debió cumplir los requisitos previstos en la Ley No. 262, sobre Substancias Explosivas; TERCERO: Condenarle además al pago de las costas";

Considerando que, según consta en el acta de declaración del recurso, el condenado ha interpuesto éste "por no estar conforme con la sentencia en referencia y cuyos medios hará valer oportunamente"; medios que ha sometido por órgano de su abogado, Dr. Diógenes Castillo Medina, y que textualmente están formulados así: 1° "Incorrecta aplicación de los artículos 1°, 35 y 36 de la ley 262, del 17 de abril de 1943", y 2° "Difícil comprensión de las ideas científicas y desconocimiento de la naturaleza o vocación inventiva del recurrente";

Considerando que por tener este recurso un alcance general, procede examinar la sentencia impugnada, no sola-

mente en los aspectos pertinentes entre los señalados en el memorial, sino en todos sus demás elementos;

Considerando que del espíritu y el contexto de la ley N° 262, promulgada el 17 de abril de 1943, especialmente de sus artículos 1, 2, 6, 8 y 35, se desprende que las listas de substancias directamente explosivas y de substancias no directamente explosivas contenidas en los artículos 3 y 4, y susceptibles de ser ampliadas por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 5, no comprenden substancias explosivas cuya importación, almacenamiento, tenencia, recepción, venta, disposición, adquisición, desnaturalización, manipulación y uso en general prohíbe dicha ley, sino que, al contrario, el alcance de esta prohibición abarca "toda clase de substancias explosivas, o aquellas substancias que sin ser directamente explosivas, puedan utilizarse en la fabricación de explosivos"; que en efecto la intención del legislador, al hacer tal enumeración, ha sido la de consignar en la ley, y hacer figurar en los sucesivos decretos ampliatorios, una nómina de los principales explosivos conocidos hasta sus respectivas fechas, con objeto de facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 hasta el 33, 44 y 45 de dicha ley, sin excluir, por tanto, de sus efectos la posesión, manipulación, etc., de substancias no comprendidas en ellas y "que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método adecuado";

Considerando que cuando, de conformidad con el principio enunciado, la Corte de procedencia ha condenado a Quirico Mejía González a la pena establecida por el artículo 35 de la Ley N° 262 y a la confiscación dispuesta por el artículo 36 de la misma, porque "tenía en su poder, sin haber llenado los requisitos legales, un tubo de hierro galvanizado de veinticuatro y tres cuartos pulgadas de largo, por media pulgada de diámetro, lleno de mercurio, bronce y plomo, herméticamente cerrado y envuelto en un alambre con ambos extremos preparados para ser conetados", porque el objeto perse-

guido por el inculpado con este tubo, según su propia confesión, era hacerle pasar corriente eléctrica del servicio público de Baní, al través del alambre enrollado en dicho tubo", porque "es constante, según el conocimiento de esta Corte, que el mercurio encerrado en el tubo mencionado es una substancia de naturaleza a descomponerse instantáneamente y a hacer explotar dicho tubo cuando fuera sometido a la acción de una cantidad de calor suficiente para producir la dilatación y el desprendimiento de vapores de dicho mercurio", porque, "según el plenario, la corriente eléctrica del servicio público de Baní tiene voltaje suficiente para provocar los fenómenos de dilatación y de desprendimiento de vapores expresados y, por consiguiente, para ser un explosivo del referido tubo", porque "el propósito del inculpado era producir un explosivo", y porque, "por las razones expuestas, Quirico Mejía González es autor de haber tenido en su poder ilegalmente substancias que sin ser directamente explosivas, podían utilizarse en la fabricación de un explosivo"; ha hecho una correcta aplicación de la Ley No. 262, promulgada el 17 de abril de 1943, así como de los principios y las reglas consagrados por la legislación penal común;

Considerando, en consecuencia, que los dos medios de este recurso, fundados esencialmente en la creencia de que las listas de substancias explosivas contenidas o dispuestas en la mencionada ley son limitativas, deben ser rechazados;

Considerando por último, que ni en los aspectos expresados ni en los demás aspectos de la sentencia impugnada ésta presenta vicios de forma o de fondo que la hagan susceptible de anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Quirico Mejía González contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85, de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ureña Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Amaceyes, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85, de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ureña Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Amaceyes, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, doctor Moisés García Mella;

Oído el dictamente del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos: que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 9 de la Ley N° 1014 promulgada el 11 de octubre de 1935, y 1°, 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en virtud de querrela presentada en fecha primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, por el señor Pedro Antonio Quezada Rodríguez, contra el nombrado Marcelino Ureña Holguín, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por sentencia de fecha veinticinco de noviembre del mismo año mil novecientos cuarenta y seis, lo consideró culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del querellante, y lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de \$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de \$50.00, y al de las costas; b) que el condenado apeló en tiempo hábil; que el día de la audiencia comparecieron las partes ante la Corte, y el abogado del inculpado, suscitó un incidente, al solicitar "que se rechace la representación del Lic. José Diloné Rojas como parte civil constituida"; c) que este incidente fué resuelto en la misma audiencia en la forma siguiente: "PRIMERO: Que debe rechazar y en efecto rechaza, por improcedente y mal fundado el incidente presentado por el prevenido Marcelino Ureña Holguín, por conducto de su abogado constituido Doctor Manuel Rafael García Lizardo, tendiente a que se prohíba al abogado de la parte civil, Licenciado José Diloné Rojas, participar en la presente causa, en razón de que no dedujo recurso de apelación contra la sentencia objeto del presente recurso,

la cual condenó al repetido prevenido Marcelino Ureña Holguín a sufrir un mes de prisión correccional, \$25.00 (veinticinco pesos) de multa y \$50.00 (cincuenta pesos) de indemnización y las costas, por violación de propiedad en perjuicio del señor Pedro Antonio Quezada Rodríguez; y **SEGUNDO**: Que debe reservar y reserva las costas del presente incidente”;

Considerando que el fundamento de la oposición a que fuera representada ante la corte la parte civil, no es otro que el de no haber interpuesto ésta recurso de apelación, ya que en cuanto a sus intereses civiles, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada respecto de esa misma parte;

Considerando que tal pretensión fué rechazada en razón de que “si bien es cierto, que la parte civil, que no ha apelado, no puede solicitar en su provecho una modificación de la sentencia, no es menos cierto que ningún texto legal prohíbe a la Corte oír a ese agraviado en el plenario en que se opera la sustanciación de la causa de su contrincante”;

Considerando que tales motivos son suficientes para el mantenimiento de la validez de la sentencia, y no sólo porque ningún texto legal prohíba a la Corte oír a ese agraviado, sino porque, de acuerdo con las reglas que deben observarse para la vista y sustanciación de la causa, tanto el inculpado, que es la parte responsable del delito, como la parte perjudicada; deben ser citadas para ser oídas en audiencia, y en lo referente a la parte civil, que ha obtenido en primera instancia una indemnización, es evidente que su presencia en el tribunal de segundo grado, le es necesaria para la defensa y conservación de sus derechos;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ureña Holguín contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo

ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz,— José E. García Aybar.— M. García Mella.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado J. Humberto Terrero, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 2716, serie 10, con sello número 1281, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se copiará después;

ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz,— José E. García Aybar.— M. García Mella.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado J. Humberto Terrero, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 2716, serie 10, con sello número 1281, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se copiará después;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado J. Humberto Terrero, actuando como abogado de sí mismo, memorial en que se alegan las violaciones de ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Roberto Arias Ortiz, portador de la cédula personal de identidad No. 2232, serie 13, con sello número 8680, abogado de una de las partes intimadas, Sr. Máximo Pujols R., dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la villa de San José de Ocoa, provincia de Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 590, serie 13, con sello número 19439;

Vista la resolución de fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual la Suprema Corte de Justicia consideró en defecto al otro intimado, señor Juan Angel Mejía;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el licenciado Juan Valdez Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 7736, serie 1, con sello número 12329, en representación del licenciado J. Humberto Terrero, en la lectura de las conclusiones de éste;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Somos de opinión que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por haberse interpuesto tardíamente en lo que concierne a ambos intimados en casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1033 y 1315 del Código Civil, 13, 14, 25 y 37 de la Ley de Agrimensura, del 30 de junio de

1882, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de un embargo trabado a requerimiento del Lic. J. Humberto Terrero sobre la casa número 15 de la calle José Trujillo Valdez, de San José de Ocoa, en virtud de un crédito contra el señor Juan Angel Mejía, el señor Máximo Pujols R. intentó contra el primero, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una acción en distracción de la cual conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y éste dictó una sentencia en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y al efecto rechaza la demanda en distracción intentada en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el señor Máximo Pujols R., de la casa número quince (15) de la calle "José Trujillo Valdez" radicada en la población de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, perteneciente al señor Juan Angel Mejía, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe fijar y al efecto fija para el día treinta del mes de junio próximo, a las diez horas de la mañana, año mil novecientos cuarenta y cinco, la audiencia para conocer de la venta en pública subasta del referido inmueble embargado en perjuicio del señor Juan Angel Mejía; y, TERCERO: Que debe condenar y al efecto condena al señor Máximo Pujols R., demandante distraccionario, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra este fallo por el señor Máximo Pujols R., la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar el defecto contra el intimado Lic. J. Humberto Terrero, por falta de concluir;— SEGUNDO: Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Máximo Pujols R., contra la sentencia de fecha treinta de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, dictada por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones civiles;— TERCERO: Revocar la antedicha sentencia, y obrando por propia autoridad, a) acoger la demanda de que se trata interpuesta por Máximo Pujols R. contra el Lic. J. Humberto Terrero, y en consecuencia, b) ordenar la distracción del inmueble objeto de la demanda en reivindicación;— CUARTO: Comisionar al Alguacil de Estrados de la Alcaldía de San José de Ocoa, señor Manuel A. Guerrero D., para la notificación de la presente sentencia al co-intimado Juan Angel Mejía, por no haber comparecido; y QUINTO: Condenar al Lic. J. Humberto Terrero al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que los medios en que funda el intimante su recurso de casación son los siguientes: “1o. Violación de las reglas de la prueba, consagradas por los artículos 1315 y siguientes del Código Civil;— 2º Violación de los artículos 13, 14, 25 y 37 de la Ley de Agrimensura, de fecha 30 de junio de 1882, Gaceta Oficial No. 2221;— 3o.— Desnaturalización y falseamiento de los hechos de la causa; 4o. Falta de base legal y de motivos que justifiquen su dispositivo, en cuanto se refiere a la comprobación legal de los documentos de la causa, y por consiguiente errada aplicación de los hechos con violación del derecho”;

Considerando, en cuanto a la cuestión de la inadmisibilidad del recurso, suscitada por el Magistrado Procurador General de la República, que como la sentencia impugnada fué notificada al licenciado J. Humberto Terrero el primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis y el recurso fué interpuesto el tres de junio del mismo año, es indudable que al cumplirse esta última fecha no se habían agotado todavía el plazo de dos meses más el plazo en razón de la distancia dispuestos por el artículo 1033 del Código Civil, ya que teniendo el recurrente su domicilio en San Juan de la Maguana y mediando doscientos cuatro kilómetros entre dicha ciudad y Ciudad Trujillo, el recurrente disponía de siete días en adición a los dos meses señalados por el artículo 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, para el depósito de su memorial, o sea, hasta el día nueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis; que, por tanto, el recurso no fué interpuesto tardíamente; que, por otra parte, con respecto al señor Juan Angel Mejía, puesto en causa por el recurrente, en su calidad de deudor embargado, y sin necesidad de examinar a su respecto la caducidad del plazo el recurso, existe un lazo de indivisibilidad entre el recurrente, como persiguiénte del embargo actuando contra la acción en distracción intentada por el señor Máximo Pujols R., de una parte, y el señor Juan Angel Mejía, a quien Terrero atribuye la propiedad del inmueble embargado, de la otra; que por tanto Juan Angel Mejía es parte en la presente instancia de casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el intimante alega, para sostenerlo, que “al revocar la Corte de Apelación de San Cristóbal dicha sentencia (la de primera instancia) considerando apoyada su sentencia en prueba legal, ha violado las previsiones del artículo 1315 y siguientes, ya que se apoya en una prueba que contraría disposiciones legales”, y agrega: “Es indudable, Honorables Magistrados, que la Corte de Apelación de San Cristóbal al considerar como válido el acta y plano que le sometió el demandante, no examinó el alcance legal de dicha acta, y olvidó si realmente fué verdad que Enrique Sánchez Cohén le hizo una venta al señor Máximo Pujols, y si realmente esa venta existía, si se refería al bohío embargado. En nuestra humilde opinión —sigue diciendo el recurrente— nos parece que cuando ante los tribunales se considera como válido un acto hecho en violación de previsiones legales, considerado ineficaz por una sentencia en virtud de conclusiones formales de las partes, la sentencia que así lo reconoce debía señalar en sus disposiciones, si dicho acto es ajustado a la ley y si el funcionario que lo realizó se ajustó a la ley y si realmente tiene el carácter de seriedad para que pueda destruir una situación ya establecida”;

* Considerando que para acoger la demanda en distrac-

ción intentada por el señor Máximo Pujols R., la Corte de Apelación de San Cristóbal ha aplicado las reglas de la prueba, para dar por establecido el derecho de propiedad de aquél sobre el inmueble embargado, mediante las consideraciones siguientes: "que por el acta de mensura, acompañada del plano correspondiente, ambos de fecha dieciocho de abril del año mil novecientos treinta y uno, presentada por el intimante en apoyo de su reclamación se comprueba que el Agrimensor Público Miguel A. Logroño, comisionado por la sentencia de fecha veinticuatro de abril del año mil novecientos diecisiete del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, par efectuar la mensura general y partición del sitio comunero de "Banilejo", de la común de San José de Ocoa, después de haber sido homologada la partición numérica de dicho sitio por la sentencia del mismo tribunal de fecha diez de noviembre del año mil novecientos veintiocho, adjudicó al mismo intimado Máximo Pujols R. una porción de terreno que comprende el inmueble objeto de la presente reivindicación;— Considerando, que las adjudicaciones hechas por un agrimensor comisionado para efectuar las operaciones de mensura general y partición de un sitio comunero, después de haber sido homologada la partición numérica, constituyen un verdadero título de propiedad, al cual le es debida provisión;— que, en cambio, no puede constituir título de propiedad la simple declaración de un inmueble en la Oficina del Impuesto Sobre la Propiedad cuando, como en la especie, el declarante, —que por ese medio no ha podido crearse su propio título—, no está respaldado por ninguna convención o acto que lo invista con el derecho de propiedad que pretende";

Considerando que al hacer la Corte de San Cristóbal las consideraciones precedentes, con objeto de tener como verdaderos los hechos invocados por el demandante, en grado de apelación ha hecho una correcta y adecuada aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, sin que por otra parte haya estado en el deber, como afirma el recurrente en casación, de averiguar "si realmente fué verdad que Enrique

Sánchez Cohén le hizo una venta al señor Máximo Pujols, y si realmente esa venta existía", ya que quien tuvo a su cargo tal comprobación fué el tribunal que dictó la sentencia de homologación de la partición numérica, la cual sentencia de homologación, conforme principio aplicado por dicha corte, acordó verdaderos títulos de propiedad y produjo los demás efectos previstos por la ley; que por consiguiente el primer medio debe ser rechazado;

Considerando que para apoyar su segundo medio, el intimante sostiene que si "la sentencia recurrida da provisión al documento presentado por el demandante considerándolo como cierto", no obstante ser nulo, según el artículo 37 de la Ley de Agrimensura, por no haber cumplido el agrimensor los artículos 13, 14 y 25 de dicha ley, "es evidente que no existiendo realmente en la especie ningún documento que legalmente tenga la virtualidad suprema de servir de prueba", "la Corte a qua, en su sentencia, no ha podido menos que violar las disposiciones de los artículos 13, 14, 25 y 37 de la Ley de Agrimensura, reconociendo existencia a lo que dicha ley reconoce como nulo, sin ningún valor ni efecto";

Considerando, sin embargo, que no habiéndose pronunciado nunca la nulidad del acta de mensura y plano del Agrimensor Miguel A. Logroño, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y uno, como consecuencia de una acción autorizada por la ley, ni habiéndosele opuesto una prueba suficiente de propiedad favorable a Juan Angel Mejía, dichos acta y plano tenían que surtir, como ejecución de la sentencia de homologación, todos sus efectos legales, y la Corte de San Cristóbal ha estado en lo cierto al considerarlos válidos, contra la simple afirmación contraria del intimante, y al considerar cumplidos por el agrimensor los artículos de la Ley de Agrimensura cuyo incumplimiento alega el actual intimante, así como al reconocer a dichos documentos toda la fuerza probatoria dimanante de un verdadero título; que en consecuencia el segundo medio debe ser también rechazado;

Considerando, en relación con el tercer medio, que en su desarrollo el intimante se limita a sostener que el señor Máximo Pujols, "falseando la verdad" "ha sorprendido la religión de la Corte de Apelación de San Cristóbal, haciendo frustratorio un procedimiento mediante una serie de actos imperfectos", sin que al mismo tiempo se dedique a poner de manifiesto la desnaturalización y falseamiento de los hechos que imputa en el rubro, no ya a la parte contraria, sino a la corte misma de procedencia de la sentencia; que tales desnaturalización y falseamientos de los hechos no han sido comprobados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada; razón por la cual este medio debe ser igualmente rechazado;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, que en apoyo del mismo el intimante dice: "Al afirmar la Corte a qua en la sentencia recurrida en casación "que las adjudicaciones hechas por un agrimensor comisionado para efectuar las operaciones de mensura general y partición de un sitio comunero, después de haber sido homologada la partición numérica, constituyen un verdadero título de propiedad, al cual le es debida provisión", olvidó analizar si realmente al actuar dicho funcionario en el ejercicio de una función que le había sido encomendada, ese funcionario se había ajustado a las exigencias que la ley exige para que sus funciones pudiesen ser consideradas como regulares y produjesen consecuencias legales"; y más abajo afirma "que no basta que un funcionario diga que realizó tal función, si del examen de los actos resulta que contrariamente a como afirma dicho funcionario no hay la realización legal de tal función";

Considerando, sin embargo, que no es verdad que la corte de procedencia, en presencia del acta de mensura del agrimensor Miguel A. Logroño, hubiera estado en el deber de realizar las investigaciones a que se refiere el intimante y luego derivar del resultado de éstas el valor de la mencionada acta; ni tampoco es cierto que dicha corte tuviera por

delante pruebas de tal naturaleza que le hubieran obligado a negar la "realización legal" de dicha acta de mensura en vista de los documentos presentados por el Lic. J. Humberto Terrero para demostrar la propiedad de Juan Angel Mejía sobre el solar y casa embargados, no siendo un título ninguno de estos documentos; que al aceptar por tanto la Corte de San Cristóbal el acta de mensura mencionada, como el título de propiedad del señor Máximo Pujols R., sin el previo examen referido, no ha incurrido ni en falta de base legal ni en la de motivos, en la sentencia impugnada, y en cambio ha hecho un juicio correcto al decidir "que no puede constituir título de propiedad la simple declaración de un inmueble en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad" y que Juan Angel Mejía "no está respaldado por ninguna convención o acto que lo invista con el derecho de propiedad" que pretende el intimante, máxime habiendo tenido por delante la prueba auténtica de la declaración hecha por Mejía de que su ocupación del inmueble era precaria y de ser Pujols el dueño del mismo; razones por las cuales este medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado J. Humberto Terrero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Guzmán Hawkins, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Rahdway, New Jersey, Estados Unidos de América, portadora de la cédula personal de identidad número 375720, serie 1a., contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados César A. de Castro Guerra, Angel Fremio Soler y Salvador Espinal Miranda, abogados de la recurrente y portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad de la serie 1a., N° 4048, renovada con el sello de R. I. N° 472; No. 3325, de sello No. 4099, y No. 8632, de sello No. 7343, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Licenciado Julio F. Peynado, representado por el Licenciado Manuel Vicente Feliú; por éste, en su propio nombre, y por el Doctor Ignacio J. González M., portadores, respecti-

vamente, de las cédulas personales No. 7687, serie 1a., renovada con el sello No. 54; No. 1196, serie 23, renovada con el sello 348, y No. 26628, serie 1a., renovada con el sello No. 4612, abogados de la intimada Pan American Airways System Inc., corporación norteamericana con oficina principal en esta ciudad, en el aerodromo General Andrews, representada por su administrador, señor Rudolf M. Lund, norteamericano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 52271, serie 1a.;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Manuel M. Guerrero;

Oídos los Licenciados César A. de Castro y Salvador Espinal M., por sí y por el Licenciado Angel Fremio Soler, abogados de la parte intimante, que depositaron un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Ignacio J. González M., abogados, todos, de la parte intimada, que depositaron un memorial de ampliación y contrarréplica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de su dictamen que termina así: "Somos de opinión que el presente recurso de casación sea rechazado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1239, 1315, 1322, 1323, 1324, 1337, 1338 y 1998 del Código Civil; 188 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos cuarenticuatro, la Pan American Airways,

Inc., dirigió una carta a Julia Guzmán Hawkins que dice así: "4 de noviembre de 1944.— Sra. Julia Guzmán Hawkins. Edward Ave. No. 394. Rahway, N. J.— Distinguida señora: deseamos comunicarle que hemos sido informados que los miembros de las familias Guzmán y Santana, cuyos pasajes dejó usted pagados en esta oficina, no van a viajar por el momento. En vista de ésto, le agradeceríamos se sirviera informarnos a quién debemos reembolsar la suma depositada, a la vez que debe usted enviar una autorización a la persona encargada para que pueda retirar la mencionada suma. Si el reembolso debe efectuarse directamente a usted o a una persona o agencia en Estados Unidos, los gastos de remesa deben ser cubiertos por usted.— En espera de sus prontas noticias, muy atentamente, Pan American Airways, Inc., (Fdo.) B. A. Figueroa, District Sales Manager"; B), "que el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, redactó un acto en fecha diez de septiembre del año mil novecientos cuarenticinco, que dice así: "Buenaventura Ureña, Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, abajo firmado, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de su cargo, CERTIFICA: que la que sigue es una fiel traducción de una carta dirigida por Julia Guzmán Hawkins a Pan American Airways System en fecha 29 de noviembre de 1944 la que ha firmado, sellado e inscrito en el Registro de Traducciones con el N° 37/1945 a requerimiento de los señores Peynado y Peynado, traducción que dice así: R.F.D. No. 2 Apartado Postal 394-Rahway, New Jersey—Noviembre 29 de 1944. Edward Ave.— Pan American Airways System. Edificio Copello. Ciudad Trujillo, R. D.— Estimado señor: Referente a la carta que Ud. me escribió antes mi familia no está lista para viajar y he sabido que Ud. no quiere retener mi dinero el cual deposité para su pasaje.— Recibí ayer una carta del señor Alonzo D. Alonzo. El quiere cobrarlo pero estimaré muy mucho que Ud. no lo entregara ni a él ni a ningún otro que lo procure. El no deberá obtenerlo a menos que venga con Francisco Dionisio Santana. Si ellos no vienen y Ud. no quiere retener el dinero por más tiempo mándeme un cheque a la dirección arriba citada. De Ud. sin-

ceramente. (Fdo). Sra. Julia Guzmán Hawkins.— En testimonio de lo cual firma y sella el presente acto en Ciudad Trujilo, D. S. D. el día 10 de septiembre de 1945. (Fdo). Buenaventura Ureña, Intérprete Judicial. Cédula 7162"; C), que entre los documentos del expediente hay uno que dice así: "6 de diciembre de 1944. Hemos recibido de la Pan American Airways, Inc., la suma de \$404.25 (cuatrocientos cuatro dólares con veinticinco centavos), pago de cuatro pasajes, depositados en esta oficina por la señora Julia Guzmán Hawkins. Esta entrega fué autorizada por la señora Guzmán Hawkins en su carta de fecha 29 de noviembre. (Fdo.) Alonso D. Alonzo.— (Fdo.) Francisco Dionisio Santana"; D), "que en fecha veintidós de diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro, Julia Guzmán Hawkins dirigió a B. A. Figueroa, la siguiente carta: "c/o Valentín Aguirre— 201 West 116 Street, New York, N. Y., Dec. 22nd. 1944.— Sr. B. A. Figueroa, District Manager, Trujillo City, D. R.—Muy Sr. mío: En contestación a su atenta carta de Noviembre 4, quiero informarle que en virtud que no es posible que los miembros de la familia Santana y Guzmán viajen por el presente. Deseo tenga usted la amabilidad de enviarme mi reembolso en un cheque a mi nombre y dirigido a la dirección que menciono arriba. Dándole las más expresivas gracias por anticipado me despido de Ud. con el mayor respeto y consideración. Muy atentamente. (Fdo.) Julia Guzman de Hawkins"; E), "que en fecha tres de enero del año mil novecientos cuarenticinco, la Pan American Airways, Inc., dirigió a Julia Guzmán de Hawkins una carta que dice: "Sra. Julia Guzmán de Hawkins, c/o Valentín Aguirre. 201 West 116th St. New York, U. S. A.—Distinguida señora: En fecha 4 de noviembre le escribimos pidiéndole se sirviera informarnos a quién debíamos reembolsar la suma depositada por usted en esta oficina, pago de los pasajes de los miembros de las familias Guzmán y Santana, ya que éstos no iban a viajar por el momento. Su carta de fecha 29 del mismo mes de noviembre nos autorizaba a entregar el dinero a los señores Alonso D. Alonzo y Francisco Dionisio Santana, explicando claramente que debía efectuarse la entrega a los dos juntos. Esto se hizo, y

el día 7 del próximo pasado mes de diciembre le escribimos comunicándole y enviándole una copia del recibo, debidamente firmado.— En vista de lo arriba expuesto, su carta de fecha 22 de diciembre solicitando que se efectúe el reembolso en un cheque a su nombre, nos ha sorprendido grandemente. Al saludarla muy atentamente, deseamos reiterarle nuestros servicios en todo aquello que podamos serle útiles. Pan American Airways, Inc. (Fdo.) B. A. Figueroa, District Sales Manager”; F), “que en fecha diez de enero del año mil novecientos cuarenticinco, Julia Guzmán Hawkins escribió una carta a Francisco Dionisio Santana, que dice: “Señor Francico tomo la pluma para desirte que ormimo etenido carta de la ofisina de Pandeamerica en contetasion de mi carta que mandaba bucar el dinero que deje para lo pasage i me mandaron de asir que tu i alonso cobrarían el dinero el dinero como no me dijite nada de eto Francico que tu haecho con todo ese dinero mira que yo to toi bieja i no puedo casi trabajar Francico por tu madre santisima no megate un sentabo dese dinero por nuetro señor Jesucrito ten compasion de mi te escribe que me mandara los 2 ciento 20 peso i no me a contetado ami disen que tu ta junto con alonso mira alonso no tiene buena intensión el me mando una carta disiendome que le diera permiso para sacar mi dinero de la ofisina i yo le contete mandame el dinero inmediatamente ame el fabo en el nobre de nuetro Señor Jesucrito mandamelo seguido por tu madre santisima Fransico no megate el dinero ame el fabor que toi sufriendo mucho contetame segido ni siquiera amilo tu pudi comprarle un pantalon que nesisita ni ablanche. Pretale un peso para come tu sabe que yo soi asi madame el dinero segido tu debia deaberme escrito sobrede eso alonso me mando un telegrama que lo permiso tanlito i tu dise que no te loandado asies que yo no se yo que lo quiero que me mande mi dinero segido i mandame lafidabe i damele 10 peso a Blanche Julia para que coma ella i milo”; G), “que en fecha dieciocho de enero del año mil novecientos cuarenticinco, Julia Guzmán Hawkins escribió a B. A. Figueroa, la siguiente carta: “Sr. B. A. Figueroa, Dist. Sales Manager. Pan American Airways Trujillo City, D. R.— Muy señor Mío: En mi

poder su carta de Enero 3 de los corrientes, me ha sorprendido mucho su actuación, pues yo no he escrito a usted absolutamente nada autorizándole para pagar mi reembolso a los Sres. Alonso y Santana. Por lo visto esos Sres. les ha sorprendido su buena fe, pero yo no acepto esto como una liquidación, y por este medio le autorizo para que proceda como usted mejor tenga por conveniente en contra de esos Sres. A mi modo de ver las cosas ellos falsificaron mi firma a lo cual no soy yo responsable, y ahora quiero decirle que si dentro de un plazo de un mes no tengo mi reembolso en mi poder estableceré demanda contra esa empresa, para satisfacción de usted compare la firma de la carta que yo le envié el 22 de Diciembre y verá usted que no es la misma. Esperando oír de usted a la mayor brevedad, quedo de Ud. con el mayor respeto y consideración. S.S. Servidora. (Fdo.) Mrs. Julia Guzmán Hawkins"; H), "que en fecha cinco de junio del año mil novecientos cuarenticinco, por ante Carlos H. Balino, Notario Público del Condado de Nueva York, Julia Guzmán Hawkins otorgó al Lic. César A. de Castro, el siguiente poder: "Por el presente documento, que firmo con mi puño y letra, confiero poder, el más amplio que en derecho se requiera, al Lic. César A. de Castro Guerra, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de de la cédula personal de identidad N° 4048, serie 1, con sello ed R. I. No. 157 para el año 1945, para que, actuando en mi nombre y representación, reclame a la Pan American Airways System, Oficina de Ciudad Trujillo, la suma de cuatrocientos cuatro pesos con veinticinco centavos, (\$404.25), moneda de curso legal en la República Dominicana, depositada por mí para pago de los pasajes de los miembros de las familias Guzmán y Santana; reciba dicha suma, extienda el correspondiente recibo de descargo, y haga, en una palabra, cuanto fuere necesario para el fin indicado.— Rahway, New Jersey, Junio 5 de 1945. (Fdo.) Julia Guzmán Hawkins.— (Fdo.) Carlos H. Balino, Notario Público"; I), que, previa infructuosa tentativa de conciliación, Julia Guzmán Hawkins, constituyendo como abogado al Licenciado César A. de Castro Gue-

ira, emplazó a la Pan American Airways Inc. para que, en la octava franca, compareciera ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que, por los motivos que en la correspondiente acta de alguacil se expresaban, se oyera "condenar a restituir la mencionada suma de \$404.25" indicada en otro lugar del presente fallo; "a pagarle los intereses de esta suma a partir de la demanda; y las costas" con distracción en favor del abogado actuante; J), que la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso, mediante las formalidades legales correspondientes, y dictó sobre el mismo, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia civil con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en restitución de dineros de que se trata, intentada por Julia Guzmán Hawkins, contra la Pan American Airways System, por acto de fecha veintiséis del mes de julio del presente año mil novecientos cuarenta y cinco, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo; y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Julia Guzmán Hawkins, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; K), que Julia Guzmán Hawkins interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser señalado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencia pública del catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual el abogado de la apelante concluyó de este modo: "Por las razones expuestas, Honrables Magistrados, y por las demás que podáis suplir en mérito de una buena administración de justicia, la señora Julia Guzmán Hawkins, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Rahway, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, portadora de la cédula personal de identidad N° 375720, serie 1ra., os pide muy respetuosamente, por nuestra mediación: Primero: que declaréis regular en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación de que se tra-

ta; Segundo: que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada, pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 22 de Noviembre del 1945, a favor de la Pan American Airways System; a) por haber apoyado el Juez a quo su sentencia en un documento que no había sido sometido al conocimiento y discusión de la parte demandante y que fué depositado en Secretaría, sorpresivamente, después del cierre de los debates; y b) porque el Juez a quo apoya también su sentencia en una carta fechada a 10 de Enero del 1945, escrita por una supuesta "Julia" a un tal "Francisco", y se le atribuye a la demandante sin haber emanado de ella (Ver carta de fecha 30 de Noviembre del 1945, escrita por Julia Guzmán Hawkins al Lic. César A. de Castro Guerra); Tercero: que obrando por propia autoridad, condenéis a la Pan American Airways System: 1) a restituírle la suma de cuatrocientos cuatro pesos con veinticinco centavos (\$404.25), moneda de curso legal, depositada por ella en sus manos para cubrir los pasajes de unos familiares que no llegaron a viajar; 2) los intereses legales de dicha suma a contar de la demanda; y 3) las costas, con distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y los abogados de la Pan American Airways Inc. presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas, honorables Magistrados, y por la demás que vuestro ilustrado criterio suplirá, tenemos el honor de pedir, a nombre de la Pan American Airways Inc. (Pan American Airways System), corporación norteamericana, con oficina principal en el aerodromo General Andrews de esta ciudad. Ic. que declaréis establecido por las mismas presunciones que hemos articulado para demostrar que la señora Julia Guzmán Hawkins hizo que otra persona escribiera y firmara por ella la carta del 29 de noviembre de 1944, que la carta de fecha 10 de enero de 1945 opuesta por la Pan American Airways Inc. a la señora Julia Guzmán Hawkins y cuya escritura ha desconocido esta señora, emana de ésta, y, en consecuencia, confirméis la sentencia apelada y condenéis a la intimante al pago de las costas, o 2o. subsidiariamente, que

procedáis vosotros mismos a la verificación de la mencionada carta por medio de su comparación con los demás documentos comprendidos en los expedientes de la causa, que emanan de la señora Julia Guzmán Hawkins y no han sido desconocidos por ella, y, en ese caso, declararéis comprobado que la escritura y la firma de la carta de fecha 10 de enero de 1945, en referencia, emanan de la señora Julia Guzmán Hawkins, y en consecuencia confirméis la sentencia apelada y condenéis a la intimante al pago de las costas; 3o. más subsidiariamente, que ordenéis que se proceda a la verificación del citado documento de conformidad con los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en ese caso aplacéis el juicio del fondo y reservéis las costas"; L), que, en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la repetida Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: "FALLA:—Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por JULIA GUZMAN HAWKINS, contra la sentencia dictada en perjuicio suyo y a favor de la PAN AMERICAN AIRWAYS, INC., por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenticinco;— Segundo: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia;— Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a JULIA GUZMAN HAWKINS, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso;

Considerando que la parte intimante presenta, en su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer medio.**— Violación de las reglas de procedimiento en materia de prueba, del principio del cierre de los debates y del derecho de defensa como consecuencia";— "**Segundo medio.**— Violación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil";— "**Tercer medio.**— Violación de los artículos 1239, 1937, 1985 y 1341,

y falsa aplicación de los artículos 1347 y 1353 del Código Civil";— "Cuarto medio: Violación de los artículos 1315, 1239, en otro aspecto, el de la ratificación del pago, y 1337 y 1338 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste se alega que "En primera instancia una vez celebrada la audiencia sobre la litis de que se trata, la parte demandada ha depositado en Secretaría unos tantos documentos que desconocía la parte demandante a fin de que le sirvieran de base a sus pretensiones. Dichos documentos no le habían sido notificados —comunicados para mejor decir— a la señora Julia Guzmán Hawkins. Estos documentos fueron tenidos en cuenta por el Juez apoderado de la demanda y en ellos basó su sentencia"; que, no obstante haber pedido el intimante, a la Corte de Apelación de que se trata que anulara, por lo que queda dicho, la decisión atacada entonces, la indicada Corte desestimó "este medio de nulidad de la sentencia apelada basado en un atentado al derecho de defensa, bajo pretexto de que esos documentos y de manera especial la carta de fecha 10 de enero de 1945 atribuía a la señora Guzmán Hawkins, habían sido depositados en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo tan pronto terminó la audiencia"; y que "al apoyarse en esta razón la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo" para desestimar el pedimento ya expresado, con ello incurrió en las violaciones aducidas en el medio que se está examinando;

Considerando que la lectura del fallo atacado en casación, revela que la parte intimante se refirió, **en sus conclusiones** ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, nó al depósito, hecho por la Pan American Airways Inc., de "unos tantos documentos" como ahora alega, sino a "un documento que no había sido sometido al conocimiento y discusión de la parte demandante", y

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso, se encuentra copiado el documento de que se

trata, el cual fué objeto, en apelación, de impugnaciones de la actual intimante ponderadas y rechazadas por la Corte de Ciudad Trujillo; que aunque hubiese anulado el fallo de primera instancia, por contener el vicio apuntado por la señora Guzmán Hawkins, la Corte citada, que estaba apoderada del asunto con toda la amplitud a que daba lugar el efecto devolutivo de la apelación, y hasta haciendo uso de las facultades consignadas en la última parte del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, siempre hubiera podido basar su decisión, como la basó, en el documento discutido; que además, cuando el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil fija el plazo en el cual puede un litigante pedir comunicación de documentos, hace partir dicho plazo, nó del momento en que se haga en secretaría el depósito de las piezas, sino del día en que "los dichos documentos hayan sido notificados o empleados" y tal empleo sólo puede consistir en la alegación que del contenido de los aludidos documentos se haga en las correspondientes defensas, que en los asuntos ordinarios hayan debido ser notificadas previamente, o que, en los asuntos no ordinarios pueden ser objeto de réplicas y contrarréplicas escritas, posteriores a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. y en el párrafo del artículo 3o. de la Ley No. 1015, promulgada el 11 de octubre de 1935; que si la señora Guzmán Hawkins no pidió, como podía haberlo pedido, y como se establece que no lo hizo, que se la autorizara a replicar por escrito, para lo cual hubieran tenido que darle copia de las defensas en que se alegara el contenido de todas las piezas depositadas por la Pan American Airways Inc., y si tampoco pidió, en momento alguno, comunicación de documentos, a pesar de que la parte contraria si lo hizo, no puede hoy presentar como medio de casación lo que sólo habrá sido el resultado de doble negligencia; que, por todo lo dicho, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, acerca del medio segundo: que en este aspecto de su recurso alega la parte intimante lo que sigue: "Tanto el Juez de primera instancia como la Corte a qua pa-

ra fundar sus respectivas sentencias han tratado de reconocer como actos bajo firma privada simples cartas que la señora Julia Guzmán Hawkins dizque dirigió al señor Alonso D. Alonzo, Francisco Dionisio Santana y a la Pan American Airways System.— Un acto bajo firma privada toma su valor jurídico del hecho de tener la firma de aquél a quien se le opone, quedando despojado de toda fuerza probante desde el momento que la persona a quien se le atribuye niega su firma, cosa ésta hecha por la señora Julia Guzmán Hawkins respecto de las cartas de fecha 29 de Noviembre de 1944 y de fecha 10 de Enero de 1945 a que hace alusión la sentencia recurrida.— El artículo 1322 del Código Civil dice así: “El acto bajo firma privada, reconocido por aquél a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causa-habientes, la misma fé que el acto auténtico, y el artículo 1324 del mismo Código se expresa en los siguientes términos: “En el caso en que la parte niegue su letra o su firma, y también cuando sus herederos o causa-habientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación.— La Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha tenido por reconocidos varios de los documentos —cartas— depositadas por la parte intimada sin que para ello se hubiese cumplido frente a la parte intimante —que ha negado letra y firma de ellos— con las reglas de procedimiento relativas a la verificación de escrituras, violando así, de manera consecucional, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Sabido es que no puede considerarse probado un derecho si los medios empleados para ello no han sido reconocidos o autorizados por la ley”;

Considerando que está admitido que los jueces ante quienes se suscite la cuestión de la veracidad o no veracidad de una firma o de la procedencia del escrito que la preceda, pueden hacer, ellos mismos, la verificación correspondiente, si les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, procedimiento que es puramente facultativo para dichos jueces; que el examen de la

sentencia impugnada pone de manifiesto que, para atribuir a la señora Julia Guzmán Hawkins, actual intimante, la carta dirigida, en fecha 10 de enero de 1945, por "Julia" al "señor Francisco", la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo hizo un estudio de dicha carta, comparándola, no sólo con tres cartas que se consideró autorizada a admitir como reconocidas implícitamente por Julia Guzmán Hawkins, que no las había denegado a pesar de que le eran opuestas, sino también con la firma de un documento auténtico que procedía de la intimante, como lo era el poder otorgado por ella, ante un notario de New York, en favor del Licenciado César A. de Castro Guerra; que del estudio comparativo indicado, se da constancia en el considerando sexto de la sentencia atacada; que, en cuanto a la carta del 29 de noviembre de 1944, lo que a ella concierne carece de interés por lo que se consignara respecto del cuarto medio del recurso; que, como consecuencia de lo expuesto, el segundo medio debe ser rechazado lo mismo que el primero;

Considerando, respecto del medio cuarto, cuyo examen debe preceder al del tercero, por razones que luego se pondrán de manifiesto: que, según las alegaciones de la parte intimante, en la sentencia atacada se incurrió en la violación de los artículos 1239, 1315, 1337 y 1338 del Código Civil, en cuanto la Corte que dictó dicho fallo "ha tratado de considerar liberada a la Pan American Airways System frente a la señora Julia Guzmán Hawkins en virtud de una pretendida ratificación del referido pago", para lo cual atribuyó un valor de ratificación a la carta del diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que admitió como dirigida por Julia Guzmán Hawkins a Francisco D. Santana; y que a ésto agrega la repetida intimante lo siguiente: "es el caso que cuando la Corte a qua hubiese tenido en forma legal por reconocida esa carta, como emanada de la señora Guzmán Hawkins, le hubiese sido necesario revelar en su sentencia que todas las condiciones requeridas por la ley se encontraban cumplidas, para tener por ratificado el pago hecho indebidamente por la intimada a los señores Alonzo y Santana. La Corte lo más

que ha podido ver, en su entendimiento de que la carta aludida emanaba de la señora Guzmán Hawkins, era que ésta trataba de evitarse las molestias de un litigio constituyéndose, cabe decir, en gestora de negocios en favor de la Pan American buscando la manera de obtener la entrega del dinero pagado incoerciblemente por ella a Alonzo y a Santana. Mas como antes se ha afirmado la señora Guzmán Hawkins ha negado el envío de esta carta al señor Francisco Dionisio Santana para que la Corte a qua hubiese tratado de deducir consecuencias jurídicas de ella. (Véase las argumentaciones producidas a este respecto en el desarrollo de los primeros medios)";

Considerando, sin embargo, que una vez establecido válidamente, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que la carta del día diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco había sido dirigida por la señora Julia Guzmán Hawkins a su sobrino Francisco Dionisio Santana, de conformidad con lo que arriba se ha expresado, en el examen del segundo medio, dicha Corte se encontraba investida del poder soberano que, salvo los casos de alguna desnaturalización, que en la especie no ha sido, siquiera, alegado, corresponde a los jueces del fondo para interpretar las convenciones y demás documentos de la causa; que así al reconocerse en la carta del diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco el valor de una ratificación, sólo se hizo uso del indicado poder soberano, y por ello se trata de cuestión que se encuentra fuera del círculo de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación; que ni los artículos 1337 y 1338 del Código Civil, invocados por la intimante, tenían aplicación en un caso regido, sólo, por los artículos 1239 y 1998 del mismo Código, ni estos últimos fueron violados en sentido alguno, contrariamente a lo que pretende la intimante; que, consecuentemente, el cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, que al quedar en pié, por el rechazamiento del cuarto medio, lo dispuesto en la sentencia impugnada

acerca de la ratificación que significaba la carta del diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, queda sin interés y sin objeto útil el examen del tercer medio, ya que en la mera hipótesis de que dicho tercer medio estuviera bien fundado en derecho, ello no podría conducir a la anulación de un fallo para cuyo sostenimiento basta lo que queda expresado en el considerando inmediatamente anterior al presente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por la señora Julia Guzmán Hawkins, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1947.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	18
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación criminales fallados,	3
Recursos de casación correccionales fallados,	7
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencia,	2
Sentencias en jurisdicción administrativa,	16
Autos designando Jueces Relatores,	17
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	13
Autos fijandos audiencias,	11
Autos autorizando recursos de casación,	8

Total de asuntos: 99

Ciudad Trujillo, noviembre 30 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.